



**SALA PENAL**

**Radicado. Nro. 050016000206202309735  
Procesado: Juan Pablo Guerra Cardona  
Delito: Hurto calificado y agravado  
Asunto: Apelación sentencia condenatoria  
Decisión: Confirma parcialmente y modifica  
Magistrado Ponente: Pío Nicolás Jaramillo Marín  
Acta Nro. 079**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN**

**Sala Novena de Decisión Penal**

**Medellín, dieciocho de junio de dos mil  
veinticuatro.**

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial del señor **Juan Pablo Guerra Cardona**, contra la sentencia proferida por el Juzgado Cuarenta y Seis Penal Municipal de Medellín, el 1º de diciembre de 2023, mediante la cual lo condenó a la pena principal de 146 meses de prisión y a la accesoria de ley por el mismo término, al hallarlo penalmente responsable, en calidad de coautor, del delito de Hurto

calificado y agravado. Al condenado se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como el sustituto de la prisión domiciliaria.

## ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL:

Según se expuso en el fallo de primera instancia, el hecho delictivo atribuido al procesado se presentó en los siguientes términos:

*“El día 19 de abril de 2023, siendo aproximadamente las 3:30 PM, cuando el señor Jhoan Sebastián Evaو Monsalve estaba afuera de la Estación Prado del Metro de Medellín, dos sujetos lo abordaron y amenazaron con causarle lesión en el cuello con un arma blanca, despojándolo de su teléfono celular valorado en \$860.000.*

*Efectuado el apoderamiento, los asaltantes emprendieron la huida, sin embargo, ante las voces de auxilio y en compañía de la comunidad, se dio su persecución logrando retener a uno de los sujetos; en ese momento hizo presencia en el lugar la autoridad de policía de vigilancia.*

*Así, debido al señalamiento por parte del ofendido hacia ese sujeto, se formalizó la captura de quien, presentado ante la autoridad competente para su judicialización, se identificó como **Juan Pablo Guerra Cardona**, y sin que se le hallara el elemento hurtado”.*

El día 20 de abril de 2023, ante el Juzgado Cuarenta Penal Municipal con función de control de garantías de Medellín, se llevaron a cabo las audiencias preliminares concentradas en las que, además de legalizar el procedimiento de captura llevado a cabo, la Fiscalía General de la Nación dio traslado del escrito de acusación al señor **Juan Pablo Guerra Cardona** por el delito de Hurto calificado y agravado, descrito en los artículos 239, 240 inciso 2°, 241 numeral 10 del Código Penal, cargo al cual el encartado no se allanó. Previa solicitud del Fiscal Delegado se impuso a dicho ciudadano medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario.

El conocimiento de la actuación fue asignado al Juzgado Cuarenta y Seis Penal Municipal de Medellín, oficina judicial que procedió a programar la audiencia concentrada.

Al momento de instalar la diligencia, la apoderada de descargo manifestó que el señor **Juan Pablo Guerra Cardona** deseaba allanarse al cargo atribuido, precisando que su prohijado conoce de las consecuencias que tiene tal aceptación y además que es posible que no se le conceda rebaja alguna por no haber devuelto lo correspondiente al incremento patrimonial<sup>1</sup>. Atendiendo a tal manifestación se dio la palabra al Delegado de la Fiscalía quien reiteró los hechos jurídicamente relevantes inicialmente enrostrados al procesado, así como su calificación jurídica.

Posteriormente, la *A quo* verificó y corroboró directamente con el acusado, que ese allanamiento a cargos era voluntario, debidamente informado y exento de vicios del consentimiento, recalando que tanto la defensora como el procesado manifestaron tener claro que, al haber tenido lugar un incremento patrimonial, en el evento de no restituirse lo correspondiente, no se podría acceder a rebaja de pena alguna<sup>2</sup>.

En este punto de la actuación, por solicitud de la defensa quien manifestó que se requería de tiempo para concretar la posible devolución del incremento patrimonial, se suspendió la diligencia.

El 20 de noviembre de 2023 se llevó a cabo la audiencia de individualización de pena, luego de lo cual, el 1º de

---

<sup>1</sup> Minuto 3:12. Audiencia del 28 de agosto de 2023.  
<sup>2</sup> Minuto 24:29. Audiencia del 28 de agosto de 2023.

diciembre de ese mismo año, se profirió sentencia de condena en los términos ya indicados.

### **LA PROVIDENCIA RECURRIDA:**

La Juez de instancia procedió a emitir sentencia condenatoria en virtud de la manifestación de culpabilidad voluntaria emitida por el procesado, y que se respetaron los derechos fundamentales, remarcando que en el presente evento hay suficientes elementos materiales probatorios y medios cognoscitivos que la llevaron al convencimiento más allá de toda duda razonable acerca de la ocurrencia del delito y de la responsabilidad penal del acusado, en los términos indicados por la Fiscalía en la acusación.

De esta manera, puso de presente la *A quo* que, a partir del análisis individual y conjunto de los elementos materiales probatorios, se tiene certeza de que **Juan Pablo Guerra Cardona** y otra persona, el 19 de abril de 2023 abordaron al señor Jhoan Sebastián Evaو Monsalve en las afueras de la Estación Prado del Metro de Medellín, lo amenazaron con lesionarlo en el cuello con un arma blanca y lo despojaron de su teléfono celular valorado en \$860.000; las dos personas emprendieron la huida, siendo perseguidas por la víctima y la comunidad, lográndose la retención de uno de los autores, mismo que fue entregado a los miembros de la Policía Nacional que hicieron presencia en el sitio.

Al momento de dosificar la pena a imponer, tuvo en cuenta la funcionaria falladora que la conducta atribuida al aquí procesado tiene prevista una sanción privativa de la libertad que oscila entre 144 y 336 meses, precisando que, al cumplirse los requisitos legales, lo procedente es ubicarse en el primer cuarto de

movilidad que va de 144 a 192 meses. En este punto, recalcó que no era dable aplicar la diminuente del artículo 268 del Estatuto Penal, pues, como quedó demostrado en la actuación, el procesado **Guerra Cardona** registra antecedentes penales.

Así mismo, adujo la *A quo* que el dolo con el que actuaron los perpetradores fue intensificado y se hizo más dañosa la conducta, en tanto se amenazó a la víctima con causarle lesión en una parte del cuerpo que podría comprometer su vida. Por ello, decidió aumentar dos meses al mínimo imponer 146 meses de prisión.

En cuanto al allanamiento unilateral a cargos efectuado por el señor **Juan Pablo Guerra**, la Juez de primer grado recalcó que, tal como se le hizo saber oportunamente al procesado y a su defensora, esa oficina judicial acoje el precedente sentado por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia a partir de la Sentencia SP14496, radicado 39.831 del 27 de septiembre de 2017, en cuanto a que siempre que exista incremento patrimonial producto de la conducta, sea que se trate de allanamiento o preacuerdo, en concordancia con lo normado en el artículo 349 del Código de Procedimiento Penal, se requiere reintegrar el 50% del incremento obtenido y asegurar el pago de lo restante. Concluye que como en este caso no se materializó el pago del valor de lo hurtado, no es dable acceder a la rebaja por aceptación unilateral.

Finalmente, en cuanto a la concesión de subrogados penales, manifestó la *A quo* que el señor **Guerra Cardona** no cumple con los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico para acceder a la suspensión condicional de la ejecución de la pena, como tampoco a la prisión domiciliaria.

Notificada la sentencia a las partes, la profesional del derecho que representa los intereses de **Juan Pablo Guerra Cardona**, interpuso el recurso de apelación y lo sustentó por escrito dentro del término legal.

## **FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN:**

La apoderada judicial de **Juan Pablo Guerra Cardona** comenzó precisando que su motivo de inconformidad con la decisión de primer grado, se circumscribe a la determinación de la Juez Cuarenta y Seis Penal Municipal de esta ciudad, de no conceder la rebaja de pena de hasta el 50% por aceptación unilateral de cargos, consagrada en el artículo 539 del Código de Procedimiento Penal.

Manifiesta, en primer lugar, que, en este caso en particular, no se configuró un incremento patrimonial en favor del señor **Guerra Cardona**.

Recalca que, tal como se tuvo por demostrado en este evento, el señor Jhoan Sebastián Evao Monsalve fue despojado de su celular por dos personas, **Juan Pablo Guerra** y otro, siendo precisamente esta segunda persona quien huyó del sitio con el celular hurtado, en tanto que aquel fue capturado en flagrancia y la Fiscalía no allegó al proceso ningún acta de incautación de elementos.

Trae a colación un pronunciamiento de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá con base en el cual argumenta que el incremento patrimonial debe analizarse, en concreto, respecto de la persona capturada, destacando que es obligación de la Fiscalía acreditar o descartar la existencia de esa ganancia económica, ejercicio que en este particular evento lleva a entender que **Juan**

**Pablo Guerra Cardona** no obtuvo ningún aumento en su patrimonio con la conducta ilícita por él desplegada.

De otro lado, sostiene que no comparte la posición esgrimida por la *A quo* en el sentido de equiparar las figuras del preacuerdo y del allanamiento unilateral a cargos, pues asevera que se trata de dos institutos diferentes propios de la justicia premial, los cuales, en virtud de la forma en que operan, su estructura, las consecuencias jurídicas que acarrean y sus mismos conceptos, son claramente diferenciables.

En tal sentido, asevera que su prohijado cumple con los presupuestos del artículo 539 del Código de Procedimiento Penal, atendiendo al allanamiento unilateral a cargos por él efectuado de manera temprana, no siendo dable la aplicación del requisito previsto en el artículo 349 del mismo compendio normativo, pues este está previsto exclusivamente para eventos de acuerdos o negociaciones.

Conforme con lo expuesto, pide se modifique parcialmente la sentencia de primer grado y que, en consecuencia, se otorgue a **Juan Pablo Guerra Cardona** una rebaja de pena de hasta el 50%.

## **CONSIDERACIONES:**

Le asiste competencia a esta Sala de Decisión para abordar el tema sometido a su consideración, atendiendo a lo normado en el artículo 34 numeral 1 de la Ley 906 de 2004, que la faculta para conocer de los recursos de apelación contra las sentencias que en primera instancia profieran los Jueces Penales Municipales.

La función revisora del Tribunal se ha de circunscribir en esta oportunidad, de manera puntual, al reparo efectuado por la impugnante, y a aquellos que les sean inescindibles. Igualmente, debe precisarse que por tratarse de apelante único rige plenamente el principio de *no reformatio in pejus*.

En aras de adoptar la decisión que en derecho corresponde, se dará un orden lógico a los argumentos de la alzada, debiendo entonces pronunciarse, en primer lugar, respecto del desacuerdo que expone la apelante con la posición esgrimida por la *A quo* en el sentido de equiparar las figuras del preacuerdo y del allanamiento unilateral a cargos, pues, sostiene la recurrente, se trata de dos institutos diferentes propias de la justicia premial, los cuales, en virtud de la forma en que operan, su estructura, las consecuencias jurídicas que acarrean y sus mismos conceptos, son claramente diferenciables. Acto seguido, la Sala se pronunciará acerca de la manifestación de la defensa en el sentido de que, en este caso en particular, no se configuró un incremento patrimonial en favor de **Juan Pablo Guerra Cardona**, en tanto éste fue capturado en flagrancia sin estar en posesión del celular hurtado, elemento con el que, al parecer, huyó la otra persona que también incurrió junto con el aquí procesado en el ilícito.

Con relación al primer tópico, se debe indicar que el título II del Libro III de la Ley 906 de 2004, se denomina “*Preacuerdos y negociaciones entre la fiscalía y el imputado o acusado*”, donde se establecen las formas en que se puede dar ese supuesto, esto es, mediante la negociación de los términos de la imputación —preacuerdo— o por la aceptación unilateral de los cargos —allanamiento—. En cuanto a esta última hipótesis, los artículos 351 y 539 ibidem, establecieron lo relacionado con las

rebajas de pena a las que pueden hacerse acreedores en el trasegar del proceso penal.

Dentro del mencionado título, entre otras disposiciones, se incluyó el artículo 349, cuya literalidad señala:

*“IMPROCEDENCIA DE ACUERDOS O NEGOCIACIONES CON EL IMPUTADO O ACUSADO. En los delitos en los cuales el sujeto activo de la conducta punible hubiese obtenido incremento patrimonial fruto del mismo, no se podrá celebrar el acuerdo con la Fiscalía hasta tanto se reintegre, por lo menos, el cincuenta por ciento del valor equivalente al incremento percibido y se asegure el recaudo del remanente.”*

En cuanto a la aplicación de esta norma al momento de efectuarse el allanamiento a cargos por parte de los procesados, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, desde el mes de septiembre del año 2017 realizó un cambio en su jurisprudencia, indicando que el allanamiento a cargos: “*constituye una de las modalidades de los acuerdos bilaterales entre fiscalía e imputado para aceptar responsabilidad penal con miras a obtener beneficios punitivos a los que no podría acceder si el juicio termina por el cauce ordinario, y que en tal medida resulta aplicable para su aprobación el cumplimiento de las exigencias previstas por el artículo 349 de la Ley 906 de 2004*”<sup>3</sup>.

En la aludida providencia, se argumentó:

*“Pese a los esfuerzos realizados en orden a atribuirle naturaleza y efectos diversos, esta Sala es del criterio que no solamente por encontrarse la figura del allanamiento a cargos dentro del Libro III, Título II del Código de Procedimiento Penal de 2004 bajo el rótulo de «Preacuerdos y negociaciones entre la fiscalía y el imputado o acusado», sino porque es la propia ley (artículo 351 de la Ley 906 de 2004), la que establece que el «acuerdo» de aceptación de los cargos determinados en la audiencia de formulación de la imputación, necesariamente debe consignarse en el escrito de acusación que la Fiscalía ha de presentar ante el Juez de Conocimiento, sin el cual dicho*

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia SP14496 del 27 de septiembre de 2017. Radicado 39.831.

*funcionario no adquiere competencia para emitir fallo de mérito, y que éste sea congruente con los términos de la acusación, es otra de las razones por las cuales debe concluirse que el allanamiento a cargos constituye una modalidad de los acuerdos que Fiscalía e imputado o acusado pueden celebrar para cuya aprobación por el juez de control de garantías o el de conocimiento se requiere el cumplimiento íntegro de los presupuestos exigidos por el ordenamiento para conferirle validez y eficacia procesal y sustancial, incluidas las exigencias de que trata el artículo 349 de la Ley 906 de 2004.*

*En este sentido la Corte recoge la tesis contraria hasta ahora sostenida y reiterada a partir del pronunciamiento proferido por decisión de mayoría CSJ SP 8 Abr 2008, Rad. 25306, y ratifica la sentada primigeniamente (cfr. CSJ SP 23 Ag 2005, Rad. 21954 y CSJ SP 14 Dic 2005, Rad. 21347) con todas las consecuencias que de ella se derivan (CSJ SP 4 May 2006, Rad. 24531 y CSJ SP 23 May 2006, Rad. 25300). (...)*

*La Corte debe precisar, finalmente, que como en este evento los Juzgadores de instancia, acorde con la jurisprudencia por entonces vigente, decidieron no aplicar las previsiones del artículo 349 de la Ley 906 de 2004 que conforme al entendimiento que ahora se reproduce, permite declarar la improcedencia de acuerdos o negociaciones con el imputado o acusado si éste hubiese obtenido incremento patrimonial fruto del crimen cometido, hasta tanto se reintegre por lo menos el 50% del valor equivalente al incremento percibido y se asegure el recaudo del remanente, resulta claro que en respeto por el debido proceso, dado el carácter restrictivo de esta intelección, la misma no será aplicada al caso presente.”<sup>4</sup>*

Acorde con esa tesis argumentativa, la Alta Corporación ha mantenido una consolidada línea jurisprudencial<sup>5</sup> en la que de manera mayoritaria se ha ratificado dicha postura, la cual ha acogido plenamente esta Sala de Decisión en aras de garantizar los principios de seguridad jurídica y coherencia del ordenamiento jurídico, en el entendido de que el allanamiento a cargos constituye una modalidad de negociación entre el imputado y la Fiscalía, en razón al ofrecimiento de descuentos punitivos que se le efectúa para que decida si acepta los cargos que se le atribuyen, y lleva la aplicación irrestricta del artículo 349 del Código de Procedimiento Penal, entre otros.

<sup>4</sup> Ibidem.

<sup>5</sup> Véase entre otras: Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. AP4884 del 30 de octubre de 2019, Radicado 54.954; AP504 del 19 de febrero de 2020, Radicado 55.166; SP830 del 11 de marzo del año en curso, Radicado 53.252; AP1704 del 29 de julio de 2020, Radicado 56.547; AP1906 del 12 de agosto de 2020, Radicado 56.254; AP2113 del 2 de septiembre de 2020, Radicado 56.903; SP3212 del 19 de agosto de 2020, Radicado 56030.

Acerca del raciocinio que presenta la Alta Corporación, no encuentra esta Sala de Decisión que existan razones o motivos suficientes que permitan apartarse de él, además de que no es posible aceptar que quien a partir de la comisión de un delito ha obtenido un beneficio económico también pueda recibir una rebaja de pena, sin siquiera haber reintegrado la mitad del fruto de su actuar ilícito y asegurar el pago del restante, pues ello acarrearía una afectación a la garantía de reparación, propia del sistema penal con tendencia acusatoria que se implementó con el cambio de forma de enjuiciamiento criminal.

Lo anterior lleva a que no se compartan los argumentos expuestos con la recurrente, pues no sólo basta con poner de presente algunos planteamientos que realizará otra Sala de Decisión de esta Corporación, pues, como insistentemente ha dicho el órgano de cierre en lo penal, para apartarse de la fuerza vinculante de un precedente se requiere de una exposición razonada y fundada de sus argumentos, sin que signifique que se afecte el principio de independencia judicial. Frente al particular, recientemente la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia indicó:

*“Luego entonces, no se trata de sacrificar el principio de independencia judicial a costa de dar prevalencia a los principios de igualdad y seguridad jurídica, pero sí de exigir a los jueces que en caso de apartarse de la jurisprudencia, lo hagan de manera razonada y no caprichosa como lo hizo el juez de primera instancia en el presente asunto, debiendo exponerse razonadamente las causas que los motivan a alejarse de los parámetros interpretativos previamente fijados por el órgano de cierre de la jurisdicción, ofreciendo en todo caso, **mejores razones** para ello.*

*Teniendo en cuenta lo hasta aquí expuesto y de la simple lectura de lo argumentado por el a quo, es fácil deducir su yerro al separarse del precedente jurisprudencial fijado por la Corte a partir de la sentencia de 27 de septiembre de 2017 (Rad. 39831), utilizando escasos argumentos y sin mayor y mejor consideración por debatir la postura*

seguida por la Sala. Luego entonces, su deber constitucional y legal, era dar aplicación al precedente jurisprudencial.”<sup>6</sup>

Debe remarcarse que en el escrito de alzada en ningún momento se expusieron razones suficientes para apartarse del precedente jurisprudencial ampliamente mencionado, sino que únicamente se hizo alusión a la postura personal de la defensora, lo cual es insuficiente para sostener que hay mejores razones para apartarse del precedente jurisprudencial, por lo que no es acertada la posición de la recurrente, máxime cuando esta Sala de Decisión comparte el criterio del órgano rector en lo penal.

De otro lado, en cuanto al argumento de la defensa en el sentido de que en este caso no se configuró un incremento patrimonial en favor de **Juan Pablo Guerra Cardona**, lo primero que debe advertirse es que aquí tiene cabal aplicación el “*principio de imputación recíproca*”, inherente a la coautoría, según el cual, como lo ha decantado la Jurisprudencia: “*se presenta debido a que cuando existe una resolución común al hecho, lo que haga cada uno de los coautores es extensible a todos los demás, sin perjuicio de que las otras contribuciones individualmente consideradas sean o no por sí solas constitutivas de delito*”<sup>7</sup>.

La Jurisprudencia ha explicado así el contenido de este principio:

“*Tal axioma deriva de la naturaleza misma de la coautoría en donde cada uno de los intervenientes realiza una parte del delito (aporte) cuya articulación permite alcanzar el designio propuesto en el acuerdo común, por lo que “a cada uno de los agentes no sólo se le imputa como propio aquello que ejecuta de propia mano, sino también la conducta de los demás intervenientes. Por lo tanto, en esta forma de realización del delito, las diferentes aportaciones al hecho se engloban en un único hecho contrario a*

<sup>6</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Setencia SP3883 del 26 de octubre de 2022. Radicado 55897.

<sup>7</sup> Sala de Casación Penal. Corte Suprema de Justicia. SP 2 Jul. 2008, rad. 23438, SP 18 Mar. 2009, rad. 26631, AP 9 Nov. 2009, rad. 28289.

*deber, del que responde cada uno de los coautores como si lo hubiera cometido solo*<sup>8</sup>.

*Este principio, a su turno, se resquebraja cuando el interveniente desborda los términos del acuerdo, cuando se excede respecto de lo pactado inicialmente, en cuyo caso, como lo advierte la doctrina, el perpetrador “obra como autor único directo o, si se sirve de un compañero que nada sabe, como autor mediato”<sup>9</sup>.*

*La Sala ya ha puntualizado<sup>10</sup> que indudablemente el fundamento de la “imputación recíproca” frente a las conductas punibles que son materializadas por un colectivo de personas que actúa con división funcional de tareas en pos de un concreto fin delictivo, descansa, necesariamente, en que tales resultados hayan hecho parte del acuerdo común o hayan sido aceptados como lógica y probable consecuencia de las labores que cada uno debía desplegar como parte del designio criminal para asegurar el objetivo querido, pues, como también lo destaca un sector de la doctrina: “Cada coautor responde del hecho, siempre que éste permanezca en el ámbito de la decisión común acordada previamente”<sup>11</sup>.*

*Dicho de otra manera: cuando en una empresa criminal se presenta un comportamiento típico adicional, que no es fruto del común acuerdo, ni resultado lógicamente derivable de las funciones que cumple cada uno de los complotados, será responsable de ese hecho delictivo quien o quienes lo hayan ejecutado”<sup>12</sup>.*

En esta oportunidad, el acusado **Juan Pablo Guerra Cardona** actuó como verdadero coautor en el delito de Hurto calificado y agravado, pues en compañía de otra persona, intimidaron a Jhoan Sebastián Evao Monsalve con armas corto punzantes, logrando, entre los dos, despojarlo de su teléfono celular, luego de lo cual emprendieron la huida. Tal actuación, se reitera, refleja una empresa criminal, con un fin común, con división de trabajo y aportes importantes para lograr el fin deseado por todos los allí intervenientes, razón por la cual los resultados típicos concretados en ese proceder, incluido el incremento patrimonial obtenido con el despojo del teléfono celular, les son atribuibles a todos en calidad de coautores de conformidad con el inciso 2º del artículo 29 del Código Penal.

---

<sup>8</sup> URS KINDHÄUSER, Cuestiones fundamentales de la coautoría, traducción de Manuel Cancio Melía, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2002, pág. 7.

<sup>9</sup> CLAUS, ROXÍN, Autoría y dominio del hecho en Derecho Penal, Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, S.A., Madrid, 1998, pág. 315.

<sup>10</sup> Cfr. CSJ. SP 9 Agt. 2010, rad. 31748.

<sup>11</sup> MUÑOZ CONDE, FRANCISCO. Derecho Penal, Parte General, Editorial Tirant Lo Blanch, 2ª. Edición, Valencia (Esp.), 1996, pág. 456.

<sup>12</sup> CSJ, Sentencia del 28 de octubre de 2015, radicado SP14845-2015, 43868.

Al respecto, en la misma providencia que se citó antes, precisó la Alta Corporación:

*“Cuando existe una resolución común al hecho, lo que haga cada uno de los coautores es extensible a todos los demás sin perjuicio de que las otras contribuciones individualmente consideradas sean o no por sí solas constitutivas de delitos”<sup>13</sup>.*

Y en igual sentido, también se refirió:

*“La totalidad de las acciones agotadas por los ejecutores es endilgable a los demás, así cada una de las conductas vistas aisladamente no permita la subsunción en un tipo penal concreto, por concurrir todos dolosamente a la consecución del resultado”<sup>14</sup>.*

Sumado a lo anterior, no puede dejar de advertir la Sala de Decisión que la sentencia objeto de impugnación se dictó precisamente en virtud del allanamiento a cargos efectuado por **Juan Pablo Guerra Cardona** respecto del delito de Hurto calificado y agravado que, en calidad de coautor, consumó, esto es, que, entre él y otra persona, bajo amenazas, lograron desapoderar a la víctima del teléfono celular, apropiándose de manera efectiva de tal objeto de valor.

No obra duda de que los hechos por los cuales se juzga al aquí encartado, quedaron plenamente clarificados desde la audiencia concentrada, diligencia en la que se dio la palabra al Delegado de la Fiscalía quien reiteró los hechos jurídicamente relevantes por los que se acusaba, así como la calificación jurídica atribuida, siendo ello aceptado íntegramente por el procesado y su defensora y, por tanto, se insiste, ahora no es posible modificarlos.

---

<sup>13</sup> CSJ, ibídem

<sup>14</sup> CSJ AP6401-2014, rad. 44740.

Sobre el particular, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, siguiendo la línea jurisprudencial que en tal sentido ha venido desarrollando, manifestó:

*“Con respecto a la audiencia de formulación de imputación, la Corte, SP 8 Jun 2011, Rad. 34022, conforme es puesto de presente por el impugnante, indicó que:*

*Consecuente con lo anterior, resulta indiscutible que la Fiscalía General de la Nación, a través de sus delegados, tanto en el acto procesal de formulación de la imputación como en el de la acusación, **tiene la obligación de expresar los hechos jurídicamente relevantes, de manera precisa y clara con el fin de que el procesado y su asistencia técnica conozcan sin asomo de duda el concreto comportamiento (de acción u omisión) acaecido en el mundo real y la manera como el mismo se acomoda en los preceptos que definen la hipótesis normativa constitutiva del delito endilgado (relativos, entre otros aspectos, las formas de participación, modalidad de ejecución, circunstancias de agravación o atenuación, etc.) y las correspondientes consecuencias (naturaleza y magnitud de las sanciones a imponer).***

*El cumplimiento estricto de ese requisito, como ya se advirtió, asegura el eficaz y efectivo ejercicio del derecho de defensa, pues el conocimiento claro de los hechos de connotación jurídico-penal atribuidos y sus correspondientes consecuencias, permite que debido a esa comprensión, desde la imputación, libre y voluntariamente pueda el procesado allanarse voluntariamente a los cargos o preacordar o negociar con la Fiscalía la aceptación de responsabilidad frente a los mismos con miras a lograr una rebaja de la pena, o continuar el trámite ordinario para discutir en el juicio los supuestos fácticos condicionantes de la hipótesis delictiva allegando pruebas en su favor o controvirtiendo las que se aduzcan en su contra”<sup>15</sup>. (Negrilla fuera de texto)*

Atendiendo a lo anterior, como en esta oportunidad la sentencia de condena se produjo por la aceptación unilateral de los cargos atribuidos al aquí procesado, manifestación que dicho ciudadano realizó contando con la asesoría de su apoderada judicial, y que se le respetaron las garantías fundamentales, según tuvo ocasión de constatarlo así el funcionario judicial que dirigió la audiencia, ello constituye el motivo por el cual la impugnación en estos casos solo es posible dentro de los límites que se imponen al

---

<sup>15</sup> Sentencia SP 14496-2017, radicación 39831.

recurrente, a quien no le está permitido discutir aspectos que tengan que ver con la atribución típica, grados de participación, circunstancias modales, adecuación antijurídica, expresiones de culpabilidad, agravantes genéricas o específicas, la consumación del ilícito, etc., que hubiesen sido objeto de aceptación, como lo tiene establecido nuestra Jurisprudencia<sup>16</sup>, pues ello constituiría una velada retractación, que es inadmisible a estas alturas procesales.

Finiquitados los temas de disenso traídos a colación por la parte impugnante, a continuación, se ocupará la Sala de Decisión de resolver un problema jurídico que en este caso se presenta respecto de la tasación de la pena que llevó a cabo la *A quo*, pues se evidencia que en el proceso de dosimetría se transgredieron los presupuestos de la dosificación punitiva, irregularidad que en este punto es necesario remediar.

Inicialmente debe decirse que, aunque correctamente, la *A quo* procedió a dosificar el delito por el que emitió condena y optó por ubicarse en el primer cuarto punitivo de movilidad, lo cierto es que la funcionaria falladora no partió del mínimo previsto en la ley para la sanción punitiva y, para proceder de esa manera, no cumplió con la carga argumentativa requerida para tal efecto, esto es, explicando de manera adecuada los criterios que según el artículo 61 del Código Penal, aplicaban para el caso en particular: *“establecido el cuarto o cuartos dentro del que deberá determinarse la pena, el sentenciador la impondrá ponderando los siguientes aspectos: la mayor o menor gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado, la naturaleza de las causales que agraven o atenúen la punibilidad, la intensidad del dolo, la preterintención o la*

---

<sup>16</sup> Sala de Casación Penal. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 8 de julio de 2009, radicado 31531.

*culpa concurrentes, la necesidad de pena y la función que ella ha de cumplir en el caso concreto”*

Téngase en cuenta que, como se dejó entrever párrafos atrás, para apartarse del mínimo y aumentar 2 meses a ese guarismo inicial, la Juez de primer grado presentó como argumento: *“Así entonces, siguiendo las reglas del inciso 3º de aquel canon en cita, considera el despacho que en el caso sub examine la pena debe fijarse en un punto medio (SIC) del cuarto elegido, es decir en 146 meses de prisión, teniendo en cuenta que si bien la gravedad de la conducta por los efectos de la violencia infringida a la víctima para obtener el resultado ilícito ya fue materia de calificación e incremento de pena conforme lo normado en el artículo 240, inciso 2º del Código Penal, no puede decirse que no se hubiese intensificado el dolo a efectos de hacer más dañosa la conducta respecto de aquello que ya sanciona el tipo penal imputado, cuando se le amenazó con causarle lesión en una parte del cuerpo vital que podía amenazar su vida”*<sup>17</sup>.

En tal sentido, obsérvese que los criterios previstos en la norma en comento, fueron aludidos de manera general por la Juzgadora al momento de determinar la sanción, pues apenas hizo mención en términos genéricos a dichos aspectos sin ningún análisis de fondo sobre el particular. Nótese que la Juez hace referencia a que el dolo con el que actuaron los perpetradores fue intensificado y se hizo más dañosa la conducta, *“cuando se le amenazó con causarle lesión en una parte del cuerpo vital que podía amenazar su vida”*; sin embargo, no tuvo en cuenta la funcionaria falladora que esas precisas circunstancias, esa violencia física y psicológica que se ejerce sobre la víctima, son las que sustentan la

---

<sup>17</sup> Archivo digital denominado “044SentenciaCondenatoria”. Folio 10.

condena y consecuente aumento por la circunstancia calificante del hurto prevista en el inciso 2º del artículo 240 del Estatuto Punitivo, no siendo viable entonces que también se tengan en cuenta en este punto esas situaciones, para apartarse del extremo mínimo previsto en la ley, o cuando menos no con esa fundamentación.

Juzga la Sala de Decisión que al confrontar los presupuestos arriba señalados que gobiernan la dosificación de la pena, con el razonamiento expuesto por la Juez en la decisión atacada, se advierte que la *A quo* no expuso con suficiencia los motivos tenidos en cuenta a efectos de argumentar el porqué de ese monto de la pena a imponer, y menos exteriorizó motivos diferentes a los ya previstos por el Legislador, para apartarse del mínimo del cuarto de movilidad correspondiente.

No le bastaba con aludir genéricamente a los preceptos mencionados por la norma, pues le era indispensable exponer razonadamente los fundamentos que le permitían incrementar la pena, de modo que las partes pudieran controvertirlos adecuadamente.

En conclusión, debe quedar claro que el Juez está en la obligación de argumentar en debida forma, con suficiencia el proceso de dosificación penológica, pese a la discrecionalidad que posee de moverse entre los extremos punitivos del cuarto que deba elegir, so pena de que al no hacerlo, vulnere el debido proceso sancionatorio, como lo refiere la máxima Corporación en lo penal, en varias de su decisiones<sup>18</sup>. Por tanto, ese aspecto ha de ser corregido con la presente decisión, lo que a continuación se hará.

---

<sup>18</sup> Ver entre otras, las sentencias SP 918 de 2006, y SP 16558 de 2015.

## DETERMINACIÓN DE LA PENA:

El delito de Hurto calificado y agravado, descrito en los artículos 239, 240 inciso 2°, 241 numeral 10 del Código Penal, tiene una pena de 144 a 336 meses de prisión.

Siguiendo los mismos parámetros indicados en la sentencia objeto de alzada, nos ubicaremos en el primer cuarto movilidad que va de 144 a 192 meses.

Ahora bien, en consideración de esta Magistratura no se hace necesario ni existe fundamento válido para apartarse del mínimo del primer cuarto, pues se evidencia que la normatividad aplicable ya efectuó los aumentos que de manera proporcional era dable tener en cuenta tanto por la gravedad de la conducta y por la coacción llevada a cabo sobre la víctima, que fueron las razones que en algo desarrolló la *A quo* para justificar el incremento punitivo efectuado. Así, entonces, la pena privativa de la libertad que se impondrá al sentenciado corresponde a **ciento cuarenta y cuatro (144) meses de prisión.**

La inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas será por el mismo término de la pena privativa de la libertad.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN -Sala Novena de Decisión Penal-** administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## FALLA:

**Primero: CONFIRMAR** la sentencia de fecha, origen y naturaleza indicados mediante la cual se declaró penalmente

responsable al señor **Juan Pablo Guerra Cardona**, por el delito de Hurto calificado y agravado. Ello, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

**Segundo: MODIFICAR** el ordinal primero en el sentido de que el aludido ciudadano deberá purgar, como pena principal, **ciento cuarenta y cuatro (144) meses de prisión en el establecimiento de reclusión que para el efecto destine el INPEC**. En igual término al de la pena principal de prisión, queda fijada la interdicción en el ejercicio de derechos y funciones públicas.

**Tercero:** En los demás aspectos se mantiene incólume el fallo objeto de alzada.

**Cuarto:** Esta providencia queda notificada en estrados y contra ella procede el recurso de Casación que deberá interponerse en los términos de Ley.

**DÉJESE COPIA Y CÚMPLASE.**

**PÍO NICOLÁS JARAMILLO MARÍN**  
**Magistrado**

**JORGE ENRIQUE ORTIZ GOMEZ**  
**Magistrado**

**CESAR AUGUSTO RENGINO CUELLO**  
**Magistrado.**

Firmado Por:

**Pio Nicolas Jaramillo Marin**  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingenieria  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

**Cesar Augusto Rengifo Cuello**  
Magistrado  
Sala 01 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

**Jorge Enrique Ortiz Gomez**  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingenieria  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ebb4b08db510166cd544bd3995fea1e1807bfcec8fb36c4d88a17c4a18a67c5**

Documento generado en 18/06/2024 02:26:41 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Señor(a)  
**JUEZ DEL CIRCUITO (REPARTO) DE BOGOTÁ**  
E. S. D.

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA POR VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, IGUALDAD, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS ACCESO A LA JUSTICIA, CONFIANZA LEGÍTIMA Y SEGURIDAD JURÍDICA Y DERECHO DE PETICIÓN CON RESPUESTA MOTIVADA.**

**ACCIONANTE: DANNY CEDIEL ABAUNZA RUBIANO**

**ACCIONADAS: UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 y UNIVERSIDAD LIBRE**

Respetado señor Juez.

**DANNY CEDIEL ABAUNZA RUBIANO**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 80236088, actuando en nombre propio, por medio del presente escrito interpongo ACCIÓN DE TUTELA en contra de la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 y la UNIVERSIDAD LIBRE, con el fin de solicitar el amparo de mis derechos fundamentales al debido proceso administrativo, igualdad, acceso a cargos públicos acceso a la justicia, confianza legítima y seguridad jurídica y derecho de petición con respuesta motivada, los cuales se encuentran gravemente amenazados y vulnerados por las acciones y omisiones de las entidades accionadas, en virtud a los siguientes

#### **HECHOS**

1. Participé en el Concurso de Méritos FGN 2024, convocado mediante Acuerdo No. 001 de 2025, inscribiéndome para el cargo Fiscal delegado ante Jueces Municipales, en la modalidad de ingreso.
2. La prueba escrita se realizó el 24 de agosto del año en curso, correspondiéndome presentarla en la ciudad de Bogotá D.C., mi lugar de domicilio.
3. El 19 de septiembre de 2025, se publicaron los resultados preliminares, obteniendo un puntaje de 73.62, siendo el mínimo aprobatorio 65.00.

4. Dentro del término legal, presenté reclamación formal, la cual complementé tras la jornada de acceso al material de pruebas.
5. En dicha reclamación, solicité la revisión de las preguntas 1,6,12,15,34,45,49,53,69,80, 84 y 89 y de ser el caso la eliminación de las mismas, por considerar que algunas opciones de respuesta no se ajustaban a los presupuestos del caso, lo que generaba brindar una respuesta que no necesariamente se ajusta al ordenamiento legal vigente.
6. La UT Convocatoria FGN 2024, mediante comunicación de noviembre de 2025, confirmó mi puntaje, brindando una justificación estándar para la respuesta que ellos consideran valida, sin tener en cuenta los argumentos esbozados en la reclamación frente a los postulados de respuesta y las imprecisiones de algunos de los enunciados, los cuales se tornaban confusos, etéreos y/o ambiguos y no concordantes con el ordenamiento legal vigente y la jurisprudencia de las altas Cortes, que daban lugar a más de una interpretación posible, generando confusión y afectando el principio de objetividad que debe regir los concursos de mérito
7. Dicha respuesta, definitiva e inapelable, constituye un acto administrativo que incide en el posicionamiento de la lista de elegibles del suscripto y en la futura provisión de cargos.
8. La UT convocatoria hace unas interpretaciones contrarias a derecho en sus argumentaciones de respuesta a mi reclamación, desconociendo flagrantemente el rol de los fiscales delegados. Limitándose a indicar la respuesta que se considera valida, de acuerdo al “banco validado” y mantuvo las calificaciones sin motivación jurídica específica, acorde a los planteamientos de la impugnación.
9. La actuación y respuesta de la UT, desconoce el marco constitucional del artículo 250 y los principios del sistema penal acusatorio, en especial a la figura de la orden de archivo, el control del fiscal en casos de captura en flagrancia, las medidas de protección que puede brindar la Fiscalía General de la Nación y tipificación de conductas punibles. Por tanto, la respuesta a mi reclamación no está dada en derecho, carece de motivación individualizada, carece de rigurosidad y es contraria a los principios de debido proceso, transparencia, mérito y publicidad administrativa, desconociendo que son más ajustadas al marco constitucional y legal mis respuestas que la de la UT convocatoria, por ejemplo:

## **CASO:**

En la entidad se está desarrollando una jornada de descongestión, para ello se designa a un funcionario para que proyecte decisiones en varios casos. Un detenido en establecimiento carcelario de 60 años solicita se le sustituya la medida por detención domiciliaria y lo sustenta con dictámenes médicos emitidos por su médico particular. Un imputado solicita principio de oportunidad argumentando que tiene derecho a ello, so pena de interponer acción de tutela. Una víctima solicita que el fiscal se declare impedido, porque el juez le rechazó la petición de preclusión. **Adicionalmente un indiciado requiere para su trabajo, que se le certifique que fue absuelto ante la orden de archivo por atipicidad.** Un imputado dice sufrir de deficiencia cognitiva y solicita al fiscal llegar a un acuerdo en el que se reconozca su calidad de inimputable.

1.- En cuanto al archivo y certificación de absolución el funcionario debe:

A.- Entregar el documento ya que no fue declarado culpable.

**B.- Negar la entrega del documento porque la decisión no tiene esa consecuencia.**

C.-Solicitar a su superior jerárquico expedir el documento pues no es de su competencia.

Tal como se señaló dentro de los argumentos de la impugnación, es una pregunta confusa y con planteamientos de respuesta, que no se ajustan al ordenamiento legal vigente, por cuanto se hace una relación entre una orden de archivo que tiene la condición de una decisión temporal y que es facultad exclusiva de la Fiscalía General de la Nación, con una decisión que pone fin a un proceso y ha de ser decretada por un Juez de la República, sin dejar de lado lo ambiguo e improcedente de los planteamientos de respuesta.

En tanto, sí bien, la universidad justifica la respuesta en que la absolución no es una consecuencia del archivo, ha de precisarse que el examen esta fundado a partir de las características funcionales establecidas en el Manual Específico de Funciones y Requisitos de la FGN y las necesidades de servicio identificadas para las vacantes ofertadas, para el caso del suscripto las mismas han de responderse desde la misionalidad de un Fiscal, quien contrario a lo argumentado en la respuesta de la impugnación, no puede negarse a brindar copia de una decisión de archivo a

un indiciado que la requiera, en tanto, esto iría en contravía del respeto de sus garantías fundamentales, porque, si bien no es una decisión que tenga efectos de cosa juzgada, si es una decisión que de una u otra manera lo afecta y al ser parte de la actuación tiene derecho a conocer, máxime cuando por vía jurisprudencial la H. Corte Constitucional, en sentencia C- 559 de 2019, estableció la necesidad de garantizar al indiciado el derecho de acceder a la carpeta de indagación, sobre elementos que naturalmente no tengan reserva así:

*...”La Sala debe señalar que para cumplir con el requisito formal de la reserva de la carpeta y justificar la restricción del derecho de acceso a la información procesal, la Fiscalía debía explicar cuáles son las condiciones legales específicas o la etapa procesal en la cual se efectúa el descubrimiento de la evidencia física o de los elementos materiales probatorios de los cuales requería copia o, mejor, cuáles son las normas que limitan el principio de publicidad de los actos procesales, específicamente, aquellos que se efectúan durante la indagación, y finalmente, teniendo en cuenta los argumentos de la segunda petición presentada por el actor, especificar por qué la orden de archivo de las diligencias mantiene la reserva de las evidencias y las actuaciones de la Fiscalía.*

*Es necesario que la Fiscalía distinga explícitamente, a partir de la Ley 906, cuáles elementos se encuentran cobijados por la reserva y cuáles no. De hecho, frente al caso concreto es necesario destacar que en la sentencia C-1154 de 2005 la Corte reconoció que, debido a las implicaciones inherentes a las órdenes de archivo, dicha decisión no tiene carácter reservado sino que, por el contrario, debe ser comunicada a las partes, especialmente a las víctimas y al Ministerio Público cuando quiera que no exista indiciado conocido.”*

En similar sentido se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia, al considerar que el indiciado puede ejercer su derecho de defensa desde la etapa de indagación. Al respecto ha señalado:

*...”No se discute el derecho que le asiste a quien ostenta la condición de indiciado de ejercer el derecho de defensa desde el mismo momento en el cual tenga noticia de la existencia de una indagación en su contra, lo cual significa que el juez de control de garantías debe autorizar su participación, si así lo solicita (sentencia C-025 de 2009).*

*Igualmente, por razones de lealtad, igualdad de armas y garantía del derecho de defensa intemporal- (artículos 8º, 119 y 267 de la Ley 906 de 2004 en armonía con las sentencias C-799 de 2005, C-210 de 2007 y C-025 de 2007), la Fiscalía está en el deber de: (i) informar al indiciado, que ya ha sido individualizado, acerca del adelantamiento de la indagación preliminar, -sin que ello se extienda a la comunicación de las labores investigativas que la Fiscalía pretende realizar, por razones obvias de eficacia garantizadas en gran medida por*

*el factor sorpresa que las caracteriza- y (ii) formular la imputación, una vez satisfechos integralmente los fines de la indagación dentro del término establecido en la ley.”*

Así las cosas, se tiene que le asiste derecho al indiciado a tener acceso a una orden de archivo que se profiera dentro de una indagación seguida en su contra, máxime cuando este es parte dentro de la actuación y que dicha decisión que de no ser objeto de control ante Juez de Garantías, para su reanudación, en la práctica sería semejante a la finalización de esa indagación, aunado a que, el planteamiento de la pregunta hace referencia a que esa decisión fue por atipicidad, luego entonces, analizados los hechos denunciados, estos no se ajustan a ninguno de los delitos enlistados en el código penal. Como lo señala la Corte Suprema de Justicia en sentencia SP1297-2024 del 29 de mayo de 2024:

...“Respecto de la atipicidad en concreto, se ha definido como «*la falta de adecuación del comportamiento a la descripción de un tipo previsto en la parte especial de la Ley penal*», al no concurrir los elementos de la conducta punible; es decir, implica verificar que la conducta no corresponde de forma plena con ningún precepto normativo regulado por el derecho penal (CSJ AP3329-2017, 24 may., rad. 50063 y CSJ SP230-2023, 21 jun., rad. 61744). Cabe aclarar que las exigencias, para que un hecho sea considerado como típico, serán medidas a partir del tipo objetivo -*sujeto activo, acción, resultado, causalidad, medios y modalidades en el comportamiento*- y subjetivo -*dolo, culpa o preterintencional*.“

Adicionalmente que no puede exigírsele a un usuario que requiere copia de dicha orden que tenga claro las diferencias entre las dos figuras que se pretenden comparar, luego ante la petición de un usuario siempre debe brindarse una respuesta conforme lo prevé la Ley 1755 de 2015.

En tanto el derecho de petición es un derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, desarrollado por la Ley Estatutaria 1755 de 2015. Este derecho no se limita a solicitudes generales, sino que incluye la posibilidad de requerir información relacionada con la actuación de autoridades públicas, incluyendo procesos en curso, siempre que se respete la reserva legal o constitucional.

La jurisprudencia constitucional (v.gr. Sentencias T-377 de 2016, T-168 de 2019 y T-729 de 2002) ha reiterado que incluso en el marco de actuaciones judiciales o penales, el derecho de petición no puede ser desconocido o rechazado de plano, y debe ser tratado y respondido en los términos de ley, informando al peticionario si la respuesta debe enmarcarse dentro del proceso penal o si la información solicitada está sujeta a reserva.

**Inadecuación de la respuesta oficial (opción C) Negar la entrega del documento**

**porque la decisión no tiene esa consecuencia.** Dicha opción resulta contraria a los principios constitucionales que rigen la función administrativa y el derecho fundamental de petición. Negar una solicitud que busca información sobre el estado de un proceso penal equivale a vaciar de contenido el derecho fundamental y vulnera el principio de buena fe, así como los postulados de eficacia y transparencia de la función pública (art. 209 C.P.).

La Directiva 0001 de 2022 de la Fiscalía General de la Nación, lejos de restringir el derecho de petición, establece que: “Todo servidor está obligado a responder de fondo, clara y oportunamente las peticiones presentadas por los ciudadanos (numeral 3.1.1). Si la solicitud no es competencia del funcionario, debe informarse con remisión a la autoridad competente o explicación motivada sobre su improcedencia (numeral 3.2.1). El acceso a la información pública es la regla general, y la reserva debe estar expresamente justificada (numeral 3.2.2).

Negar la solicitud va en contra de estas disposiciones, pues la Directiva obliga a realizar un análisis previo y a motivar toda negativa, lo cual no está contemplado en la opción C. Además, se reitera que el funcionario debe indicar al ciudadano si la información solicitada se encuentra bajo reserva legal o si debe obtenerse mediante otro mecanismo, pero nunca se autoriza el silencio o el rechazo categórico sin motivación.

**CASO: (...)**

**12.-** Con relación al acto investigativo de interceptación de comunicaciones del indiciado, que resultó por fuera del término ordenado el funcionario le compete:

A.- solicitar al juez de garantías verificar la legalidad del acto

**B.- verificar la legalidad del acto y disponer la compulsa de copias por extemporaneidad**

C.- ordenar se repita la diligencia de lo actuado y advertir que lo actuado se realizó sin requisitos

Desconociendo que al ser un acto de investigación que compromete garantías y derechos fundamentales, para el cual se acude al Juez de Control de Garantías para su aprobación y ha de ser esa misma autoridad quien determine la legalidad o no del acto.

Precisamente, en relación con ese tema, la Corte en auto interlocutorio proferido

dentro del radicado 43572 del 18 de junio de 2014 señaló:

“(i) la audiencia de control de legalidad posterior de los procedimientos de allanamiento y registro, retención de correspondencia, interceptación de comunicaciones..., es una sola, (ii) que el **control comprende la revisión de la legalidad formal y material de la orden, y en general de la actuación cumplida, incluido el procedimiento adelantado y la recolección de elementos** y (iii) que la diligencia debe realizarse dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes al cumplimiento de la orden.”

Y a partir de esos elementos, la Sala precisó: “... El propio artículo 237, antes y después de la modificación introducida por el artículo 16 de la Ley 1142 de 2007, es claro en ordenar que la comparecencia del fiscal ante el juez de garantías para que realice la audiencia de legalidad sobre lo actuado debe hacerse dentro de las 24 horas siguientes al cumplimiento de las órdenes, expresión que no admite discusiones en torno a que el cómputo debe hacerse a partir de la terminación de la diligencia.”

#### **CASO:**

Dos empleados de una alcaldía distieren al vigilante y sacan sin permiso ni autorización un vehículo oficial y al retirarlo **atropellan a un ciclista, quien es de su costumbre tirársele a los vehículos**, sujeto este al que se le dan 30 días de incapacidad sin secuelas y a quien se le dio \$500.000 para que asistiera al médico.

**34.-** La denuncia se presentó por lesiones personales, puesto que le dieron 30 días de incapacidad. El fiscal del caso debe:

- A.- Ordenar el archivo de la indagación por considerar que no existe elementos para estructurar la conducta punible.
- B.- Radicar solicitud de audiencia de formulación de imputación por el delito de lesiones personales culposas agravadas.
- C.- remitir la citación a víctima e infractores para considerar posible aplicación de la figura de conciliación preprocesal.**

Si bien la entidad accionada justifica la respuesta en que la conciliación preprocesal es un paso obligatorio en delitos querellables, sin el cual no puede iniciarse formalmente la acción penal y cuya omisión acarrea posibles nulidades procesales y que la figura del archivo no es procedente por cuanto no existen razones de atipicidad objetiva, lo cierto es que, de la lectura y análisis del postulado se infiere que la víctima es una persona que tiene por costumbre tirársele a los vehículos, para obtener un beneficio económico, de ahí que, no puede descartarse desde la misionalidad de la Fiscalía General de la Nación la posibilidad de archivar un caso,

desde el cual se desprende una atipicidad de la conducta, en cuanto a que la imprudencia o negligencia del tipo penal no proviene de los indiciados sino de quien funge como víctima, rompiéndose entonces el nexo causal de la acción desplegada por quienes sacaron el carro y lo conducían y el resultado producido - la incapacidad para trabajar-. Sin dejar de lado que el enunciado plantea un acuerdo previo entre las partes, el cual si bien no tiene la vocación de extinguir la acción penal, es válido y podría conllevar a que el indiciado no interpusiera siquiera la querella necesaria para el inicio de la indagación.

Así las cosas, previo a realizar una citación a una conciliación preprocesal, es requisito que el Fiscal analice, si la noticia criminal comporta o no una conducta jurídica, como bien lo señala la H. Corte Suprema de Justicia en radicado 50063, del 24 de mayo de 2017, Magistrado Ponente Eugenio Fernández Carlier:

“4.1 La atipicidad del hecho investigado se ha entendido como la falta de adecuación del comportamiento a la descripción de un tipo previsto en la parte especial de la Ley penal, pues en el proceder cuestionado no concurren los elementos que configuran la conducta punible. Dicho en otros términos, se trata de la **constatación naturalística y ontológica** de la ocurrencia efectiva de un actuar humano que no encuentra correspondencia plena y cabal con ningún precepto normativo previsto en el Estatuto Punitivo.

Tal y como tiene discernido la Corporación: “Se entiende por atipicidad la adecuación de un comportamiento a la descripción de una conducta contenida en la ley penal. Por consiguiente, para que pueda pregonarse la configuración de esta categoría jurídica resulta necesario que **la identidad entre el proceder investigado y la genérica consagración el tipo sea integral**, es decir, **que todos los aspectos considerados en la norma concurran en la acción u omisión investigada**, pues **si falta cualquier elemento de los contemplados en la norma no se concreta el delito y la actuación deviene atípica**.

Ahora, **la conducta debe ajustarse a las exigencias materiales definidas en el respectivo precepto de la parte especial del estatuto penal (tipo objetivo), tales como sujeto activo, acción, resultado, causalidad, medios y modalidades del comportamiento**; y de otra, debe cumplir con la especie de conducta (dolo, culpa o preterintención) establecida por el legislador en cada norma especial (tipo subjetivo)” .

De ahí que, de echar de menos uno de los elementos lo procedente es el archivo de las diligencias y en el caso en mención, de la simple lectura de la situación fáctica se deduce no una la falta de nexo causal y la intención de la supuesta víctima de autolesionarse con el propósito de obtener un provecho económico.

Caso: Pronunciarse sobre la legalidad de un capturado en flagrancia. – derecho de defensa solicitado, como derecho fundamental. – propiedad de inmueble allanado sin orden judicial

### **CASO (...)**

49.- Frente a la captura en flagrancia de un ciudadano por parte de la autoridad y de acuerdo con la normatividad vigente, al funcionario le corresponde:

**A.- verificar informe policial y presentarlo ante autoridad judicial para legalizar captura.**

B.- realizar plena identificación y registro del aprehendido, informando derechos del capturado.

C.- realizar previamente control de legalidad para determinar si se dan las condiciones de flagrancia.

Tal y como se argumentó en la sustentación de la impugnación si bien el artículo 302 del CPP, establece que en casos de capturas en situación de flagrancia se debe poner al capturado a disposición del Juez de control de garantías, es menester tener presente que previo a ello y como parte de las funciones del Fiscal quien recibe el caso, han de analizarse diferentes aspectos previos a solicitar la programación de las audiencias preliminares, a saber verificación de derechos, que se haya brindado un buen trato al capturado, examinar si la captura cumple con los requisitos materiales de la flagrancia y si el delito amerita la detención, en tanto, también la ley lo faculta para que en aquellos casos que no sea procedente una medida de aseguramiento intramural pueda ordenar la libertad del detenido. Tal como lo prevé la H. corte Suprema de Justicia dentro del radicado 36107 del 14 de septiembre de 2011:

“....En lo referente al contenido del control del capturado en flagrancia es tanto formal como material, de suerte que se analiza la procedencia, como la forma, así como el trato dispensado al aprehendido. En relación con los tiempos el Legislador incluyó en el inciso cuarto del artículo 302 la expresión “inmediatamente”, antes del plazo “o a más tardar dentro de las treinta y seis horas siguientes”; la cual no se incorporó al fijar el límite temporal para el control judicial del aprehendido con orden de captura. Y, **finalmente, dispuso dos controles de legalidad, uno a cargo del fiscal - según se observa claramente en el inciso 4º del artículo 302-, y otro, en cabeza del juez de control de garantías –inciso quinto del artículo 302 ibídem-**. Así pues, la legislación colombiana instaló un retén adicional previo para el control de legalidad de la privación de libertad, precisamente, el contenido en el inciso cuarto del artículo 302, norma según la cual: **“Si de la información suministrada o recogida aparece que el supuesto delito no comporta detención**

preventiva, el aprehendido o capturado será liberado por la fiscalía, imponiéndose bajo palabra un compromiso de comparecencia cuando sea necesario. De la misma forma se procederá si la captura fuere ilegal." En consecuencia, esta norma impone al fiscal a cuya disposición es puesto el capturado, la obligación de valorar dos situaciones: 1) si el presunto delito por el que se procede comporta medida de aseguramiento; y, 2) si la captura fue legítima, esto es, si se produjo dentro de una de las precisas y estrictas hipótesis previstas para la flagrancia –vale decir que no haya sido arbitraria-, y si la forma en que se produjo respetó los estándares legales; apreciación que de acuerdo con sus resultados podría generar como efecto ineluctable la orden de libertad inmediata del aprehendido, so pena de incurrir en el delito descrito en el artículo 175 del estatuto punitivo, conocido como prolongación ilícita de privación de libertad. De manera que, si el fiscal concluye que el delito por el que se produjo la captura no comporta medida de aseguramiento, o que la aprehensión fue ilegal, deberá, de inmediato, ordenar el restablecimiento de la libertad, sin más consideraciones."

Por lo que, bajo ese entendido, existen dos postulados de respuesta válidos, que no pueden ser excluidos, de ahí que la accionante le corresponde otorgar validez a la pregunta, máxime cuando el postulado es genérico y no aporta más información respecto de la naturaleza del delito, que sería el factor determinante para determinar cuál de los dos incisos a aplicar, de acuerdo con la pena prevista en el código penal.

#### **CASO:**

El pasado 10 de junio de 2025 alrededor de las 7:30 a.m. tuvo lugar un accidente de tránsito en una ciudad. Un vehículo particular se impactó contra un motociclista causándole lesiones leves y daños materiales a la motocicleta. Según la denuncia presentada por el motociclista ante la fiscalía el conductor del vehículo particular manejaba a alta velocidad y no respetó el semáforo en rojo. La policía transitó elaboró un informe del accidente y allegó las imágenes de la cámara de vigilancia de la intercepción. La fiscalía recibió las declaraciones del motociclista víctima y del conductor del carro particular. **El motociclista solicitó medida de protección para evitar intimidaciones o represalias, mientras se esclarecían los hechos y se definía la responsabilidad penal.**

**80.-** Ante la obligatoriedad de adoptar medidas de proteger los derechos de la víctima mientras se esclarecen los hechos, del accidente, el funcionario le corresponde

A.- Dejar que la víctima adelante las gestiones de asistencia y así obtener su protección según intervención establecida.

**B.- Ofrecer a la víctima las medidas de asistencia como atención médica y asistencia a jornadas de formación gratuita.**

C.- Negar a la víctima cualquier tipo de asistencia y solo brindársela una vez se obtenga la decisión judicial.

Frente a la estructura de esta pregunta se argumentó dentro del recurso que la misma es confusa, tanto en su planteamiento como en los postulados de respuesta, en tanto la pretensión del motociclista era la de una medida de protección, luego de declarar respecto lo sucedido, lo que permite inferir que dichos actos investigativos se surtieron luego de que este hubiese recibido atención médica y presentado la respectiva querella, para lo cual contaba con seis meses para su presentación, previendo el legislador que la persona primero reciba la atención necesaria y posterior a ello adelante las gestiones legales a las que haya lugar, no obstante el postulado de respuesta que señala la universidad va dirigida a una medida de asistencia médica y unas jornadas de formación gratuita que en poco o nada suplirían la necesidad de protección deprecada por la víctima y que guarda más relación con el artículo 133 del CPP que señala:

*“La Fiscalía General de la Nación adoptará las medidas necesarias para la atención de las víctimas, la garantía de su seguridad personal y familiar, y la protección frente a toda publicidad que implique un ataque indebido a su vida privada o dignidad.”*

*“Las medidas de atención y protección a las víctimas no podrán redundar en perjuicio de los derechos del imputado o de un juicio justo e imparcial, ni serán incompatibles con estos”.*

Y no con el artículo 132 que se utiliza como fundamento de la respuesta, máxime cuando en la práctica quien garantiza la atención médica en un accidente de tránsito es la primera autoridad que conoce el caso y posteriormente remite a la Fiscalía General de la Nación, iniciando la fase de indagación luego del reporte de la autoridad y una vez interpuesta la respectiva querella, reiterese lo que es posterior a la atención médica que se le brinda en el momento.

**CASO:**

**84. A y B abordan a C exigiéndole que entregue su celular**, como C opuso resistencia, y **es intimidado con arma blanca por A y B**, ante lo cual decide entregarlo, logrando A y B apoderarse del objeto con el propósito de obtener provecho para sí. Como funcionario asignado del despacho se le ha solicitado que realice la calificación jurídica de la conducta de A y B, que establece el procedimiento a la primera fase del procedimiento penal aplicable y organice eso para la eventual audiencia en la que se descubrirán y solicitarán pruebas

A.- referirse a que su conducta clasifica como hurto atenuado, en los términos de la ley penal.

B.- referirse a que su conducta clasifica como hurto AGRAVADO, en los términos de la ley penal.

**C.- señalar que su conducta clasifica como hurto calificado en los términos de la ley penal.**

De igual manera que la pregunta anterior, los postulados de las respuestas resultan confusos y contrarios al ordenamiento legal vigente, en tanto de la situación fáctica descrita se infiere que A y B acordaron hurtar el celular a C, sobre quien, **ambos** ejercieron violencia, lo que a la luz del artículo 240 del CP hace que el hurto sea calificado ....” La pena será de prisión será de ocho (8) a dieciséis (16) años cuando se cometiere con violencia sobre las personas” .... **Y contrario a lo señalado en la respuesta brindada por la universidad, si es dable una circunstancia de agravación, cual es la de la coparticipación para la ejecución de la conducta, de cara al numeral 10 del artículo 241 ibidem:** “...La pena imponible de acuerdo con los artículos anteriores se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes, si la conducta se cometiere.... Con destreza, o arrebatando cosas u objetos que las personas lleven consigo; o por dos o más personas que se hubieren reunido o acordado para cometer el hurto.”, máxime cuando el encabezado es claro los dos abordaron a la víctima con el fin de sustraerle su celular. Siendo entonces equivocado lo argumentado por la universidad, en tanto de tratarse de escoger una opción, las dos opciones son válidas y debieron haberse tenido en cuenta.

A modo de ejemplo para sustentar la calificación jurídica, porque existen muchos, se trae a colación, la decisión de segunda instancia proferida por el H. Tribunal Superior de Medellín, proferida dentro del radicado. 050016000206202309735, del 18 de junio de 2024, MP Pío Nicolás Jaramillo Marín, en la cual se confirmó la decisión del a quo y en la cual se planteó similar situación fáctica y su adecuación jurídica fue la hurto calificado y agravado:

“El día 19 de abril de 2023, siendo aproximadamente las 3:30 PM, cuando el señor Jhoan Sebastián Evaño Monsalve estaba afuera de la Estación Prado del Metro de Medellín, dos sujetos lo abordaron y amenazaron con causarle lesión en el cuello con un arma blanca, despojándolo de su teléfono celular valorado en \$860.000. Efectuado el apoderamiento, los asaltantes emprendieron la huida, sin embargo, ante las voces de auxilio y en compañía de la comunidad, se dio su persecución logrando retener a uno de los sujetos; en ese momento hizo presencia en el lugar la autoridad de policía de vigilancia.

Así, debido al señalamiento por parte del ofendido hacia ese sujeto, se formalizó la captura de quien, presentado ante la autoridad competente para su judicialización, se identificó como Juan Pablo Guerra Cardona, y sin que se le hallara el elemento hurtado”.

El día 20 de abril de 2023, ante el Juzgado Cuarenta Penal Municipal con función de control de garantías de Medellín, se llevaron a cabo las audiencias preliminares concentradas en las que, además de legalizar el procedimiento de captura llevado a cabo, la Fiscalía General de la Nación dio traslado del escrito de acusación al señor Juan Pablo Guerra Cardona por el delito de Hurto calificado y agravado, **descrito en los artículos 239, 240 inciso 2º, 241 numeral 10 del Código Penal**, cargo al cual el encartado no se allanó. Previa solicitud del Fiscal Delegado se impuso a dicho ciudadano medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario.

En el mismo sentido, se cita otro ejemplo dentro del radicado 254306000000-2024-00001, sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado 1º Penal Municipal de Funza, del 01 de abril de 2024, en la que se presentó una situación fáctica semejante al del postulado en mención: “. Se tiene según el escrito de acusación de acuerdo con lo dicho por la víctima, el día trece (13) de noviembre de 2021, a eso de las 23:20 horas, en la calle 12 con carrera 2C del barrio el porvenir del municipio de Funza, solicita ayuda a los policiales que hacían labores de patrullaje y vigilancia, informándoles que dos (2) sujetos lo intimidaron con arma corto punzante tipo cuchillo, además lo golpearon y lo despojaron de su teléfono celular marca Samsung.” Para la cual la adecuación jurídica fue:

“ 5.2. La Fiscalía formuló cargos a JHON JERSON PINTO PARRA como coautor a título de dolo del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO ATENUADO**. Conducta descrita en el artículo 239 del CP: “El que se apodere de una cosa mueble ajena, con el propósito de obtener provecho para sí o para otro (...)” Que, por ser CALIFICADO, según el inciso 1, numeral 02 del artículo 240 de la misma norma se tendrá una pena de prisión de: “(...) seis (6) a catorce (14) años” cuando sea “Colocando la víctima en condiciones de indefensión o inferioridad o aprovechándose detales condiciones”. Además, con circunstancia de agravación, conforme al numeral 10 del artículo 241 del CP: “(...) o por dos o más personas que se hubieren reunido o acordado para cometer el hurto.” Pero con una circunstancia de atenuación como lo indica el artículo 268 del C.P. por cuanto la cuantía no excede un salario mínimo legal mensual.

Nótese como, se insiste la respuesta correcta es la de hurto calificado y agravado y no la indicada por la accionada en la respuesta a la impugnación.

## **CASO:**

En el despacho que ha sido asignado un funcionario cuya trámite procesal con fundamento en los siguientes tipos facticos y jurídico: (I) penal con defensor, (ii) inasistencia alimentaria, (iii) secuestro extorsivo, (iv) actos de terrorismo (v) inducción a la prostitución y (vi) acaparamiento, se le ha solicitado que con fundamento en el documento obtenido y con el fin de garantizar el derecho, catalogar las conductas a las que se aplica el derecho preciso distribuir los procesos conforme a la etapa procesal en la que se encuentra y el control que se debe hacer antes de presentar la querella debe formular:

89.- La distribución de procesos según su etapa procesal, para ajustarse a la normatividad, debe:

B. – indagación investigación y juicio

### **C.- Clasificar por noticia criminal, investigación, traslado de acusación, audiencia concentrada y juicio.**

Frente a esta pregunta en la impugnación elevada se solicitó efectuar una revisión en tanto, la respuesta C, señalada como correcta, se sustentó en que el procedimiento abreviado presenta el siguiente esquema: noticia criminal – denuncia o querella, traslado de acusación, audiencia concentrada y juicio, conforme lo establece la Ley 1826 de 2017, no obstante nótese que del encabezado a analizar el único delito susceptible de procedimiento abreviado es el de inasistencia alimentaria, los demás corresponden a un procedimiento ordinario, para los cuales las etapas procesales son las señaladas por el suscrito indagación, investigación y juicio. No ajustándose la respuesta al ordenamiento legal vigente y suministrándose una justificación que solo aplica para uno de los cuatro tipos penales enlistados en el encabezado. Aunado a que se engloba la figura de la querella para todas las conductas penales, siendo reitérese solo aplicable para la de inasistencia alimentaria. Requiriéndose que se tenga en cuenta la respuesta más general al tratarse de una pregunta ambigua y confusa.

## **DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS**

Estimo que la actuación de las entidades accionadas vulnera de manera flagrante mis derechos fundamentales al:

DEBIDO PROCESO (Artículo 29 C.P.), en sus componentes de legalidad, contradicción, defensa y motivación de los actos.

ACCESO A CARGOS PÚBLICOS Y PRINCIPIO DE MÉRITO (Artículo 125 C.P.), al no valorar los argumentos legales y jurisprudenciales expuestos para la eliminación de las preguntas antes descritas.

CONFIANZA LEGÍTIMA Y SEGURIDAD JURÍDICA (Artículos 83 y 84 C.P.), al modificar las reglas del concurso después de realizada la prueba.

IGUALDAD (Artículo 13 C.P.), al aplicárseme criterios de evaluación contrarios a la ley y la jurisprudencia.

## PRETENSIONES

1. Que se amparen mis derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso al desempeño de funciones públicas y acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva conforme a la corte constitucional y la convención americana sobre derechos humanos., por las inconsistencias sustanciales que aplica la UT convocatoria, al no analizar los planteamientos esbozados en la impugnación realizada en contra de la prueba realizada, lo cual configura una violación del deber de motivación y del derecho a una respuesta de fondo razonada conforme a derecho y no sujeta a unos estándares genéricos.
2. Que se ordene a la Comisión Nacional de Carrera de la Fiscalía General de la Nación, realizar una revisión técnica de calificación, frente a las preguntas impugnadas, valorando la correspondencia entre mis respuestas, la ley, la doctrina y la jurisprudencia vigente, para que, con ello, se ajusten los resultados de la calificación conforme a la legalidad y el debido proceso.
3. Que se ordene a la UT Convocatoria FGN 2024, realizar una revisión técnica con respuesta de fondo sobre cada una de las preguntas objeto de reclamación y en consecuencia se proceda a su anulación.
4. Que la UT convocatoria, me otorgue una respuesta de fondo subsanando las inconsistencias interpretativas de ellos y otorgándome la calificación que me merezco conforme al mérito, sustentada en nuestra carta política, la jurisprudencia y la ley y no solo una respuesta de forma con base en el acuerdo 001/2025 y el decreto 020/2014, por cuanto la respuesta que me dan no está plenamente ajustada al derecho colombiano en su contenido material.

6. Exhortar a la Fiscalía General de la Nación, la Universidad Libre de Colombia y la unión temporal UT convocatoria FGN 2024 (convocatoria FNG 2024 - Universidad libre en asocio con la empresa Talento Humano y Gestión SAS) a que si se demuestra que las preguntas fueron ambiguas o admiten más de una interpretación válida, proceda con la anulación de la(s) pregunta(s) afectadas y la recalificación del componente correspondiente reconociendo el puntaje a las respuestas técnicamente válidas.

7. Que, dentro del trámite de 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, la comisión de carrera especial de la FGN-Unión Temporal, convocatoria FGN2024 proceda a emitir concepto de fondo relacionando con base a las normas penales y la jurisprudencia vigente y se me asigne una nueva calificación con base a mis respuestas acertadas y desvaloradas por la UT.

## **COMPETENCIA Y PROCEDENCIA**

Acudo a usted por ser competente para conocer la presente acción de tutela de conformidad a las normas que regulan la competencia en materia de tutela, según lo dispone el artículo 86 Superior al consagrar que: "Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces". Igualmente, el numeral 2º del artículo 1º del Decreto 1382 del 2000 establece que cuando la acción constitucional sea promovida ante algún funcionario o corporación judicial, le será repartida al superior funcional del accionado.

Teniendo en cuenta que la accionada es de orden nacional, es usted competente para conocer el presente asunto.

Finalmente en punto a la procedencia de la acción de tutela, acudo a ella por cuanto en el asunto expuesto ya no proceden recursos en sede administrativa, situación que únicamente puede ser susceptible del amparo por vía de tutela, para así evitar la desnaturalización de la convocatoria y de mis derechos fundamentales como lo son a la igualdad, debido proceso, buena fe, confianza legítima, mérito, petición y acceso a cargos públicos, toda vez que ésta situación cumple con las causales de procedencia para estos casos, las cuales se circunscriben en:

[1] cuando el accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, grave e impostergable, cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado se traduce en un claro perjuicio para el actor. En este caso el único mecanismo de defensa resulta ser el

proceso de nulidad y restablecimiento de derecho pero al iniciar el mismo, ya se habrán proveído los cargos ofertados.

La Corte Constitucional ha sido clara en la procedencia excepcional en estos casos (Sentencias T-438 de 1998, SU-086 de 1999, T-1073 de 2003).

La configuración de un perjuicio irremediable se sustenta en la afectación que tiene para el suscrito el dejar de valorar las preguntas y respuesta objeto de impugnación, en tanto las mismas tiene injerencia directa en el posicionamiento de la lista de elegibles y la provisión de cargos ofertados. Grave, pues afecta mi derecho fundamental al trabajo y al acceso a cargos públicos por mérito; y urgente e impostergable, pues cada etapa que avanza en el concurso hace imposible retrotraer la situación.

**Arbitrariedad Manifiesta (Vía de Hecho):** Esta tutela no se interpone por una simple discrepancia. Se alega una vía de hecho administrativa por defecto sustantivo y fáctico. La Universidad Libre aplicó indebidamente la ley penal (Art. 344 CPP), se contradijo en su propia argumentación (Pregunta 4), y valoró irrazonablemente los casos.

## CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

La decisión de la Universidad Libre que confirma mi puntaje es una "vía de hecho" por los siguientes defectos:

**CARGO PRIMERO:** Defecto Sustantivo por interpretación y aplicación errónea de la Ley Penal, Procesal Penal y Constitucional. La UT calificó como incorrectas mis respuestas, cuando estas eran las únicas ajustadas a la ley y la jurisprudencia.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-377 de 2000 indicó que el derecho de petición se satisface únicamente con una respuesta de fondo, clara, precisa y oportuna, y que el silencio parcial o la evasiva de temas planteados configuran vulneración directa de dicho derecho.

## SOBRE LA PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA RESPECTO A LOS CONCURSOS DE MERITO

La jurisprudencia de la Alta Corporación a estudiado la procedencia de la acción invocada frente a los casos relacionados con los concursos públicos de méritos,

en donde es procedente la viabilidad del mecanismo constitucional como medio idóneo para la salvaguarda de los derechos fundamentales de los involucrados, cuando los medios ordinarios de defensa no son idóneos para evitar la consumación de perjuicio irremediable, Al respecto la corte constitucional lo ha establecido así:

“Dado el carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, por regla general, no es el mecanismo llamado a prosperar para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un concurso público debido a que, para tal fin, existe la jurisdicción Contencioso Administrativa, instituida para juzgar las controversias y litigios originados en la actividad de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones propias de los distintos órganos del Estado. No obstante, el artículo 86 de la constitución señala que, excepcionalmente, la acción de tutela es procedente, pese a la existencia de otros medios de defensa judicial, cuando se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Al respecto en la Sentencia T-720 de 2005 (MP Humberto Sierra Porto) se sostuvo: “La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante. De conformidad con la precisión introducida por esta última disposición, para que la acción de tutela se torne improcedente no basta la mera existencia de otro medio de defensa judicial, es necesario igualmente precisar su eficacia para la protección de los derechos fundamentales, apreciación que en definitiva implica realizar un estudio analítico del mecanismo judicial “ordinario” previsto por ordenamiento jurídico en cuanto a su idoneidad para conseguir el propósito perseguido, esto hacer cesar la vulneración o amenaza de los derechos constitucionales y, adicionalmente, realizar un estudio de las circunstancias del caso concreto en que se encuentra el solicitante.”

Sobre el derecho de petición y la obligación de brindar una respuesta de fondo, se ha indicado por parte la de Honorable Corte Constitucional, en sentencia SU-067 de 2022 que:

“De conformidad con el artículo 23 de la Constitución, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo de esta disposición constitucional, se expidió la Ley Estatutaria 1755 de 2015, que regula los aspectos esenciales de este derecho. En ella se reiteró que «toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades [...] por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución, completa y de fondo sobre la misma». En reiteradas oportunidades, la Corte ha señalado que el derecho fundamental de petición es imprescindible para la consecución de ciertas finalidades constitucionales. Así, ha sostenido que contribuye a la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y a la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan.

... Esta corporación ha indicado que el derecho en cuestión se encuentra conformado por los siguientes elementos: i) la formulación de la petición, esto es, la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que estas

puedan negarse a recibirlas o abstenerse de tramitarlas; ii) la pronta resolución, es decir, la facultad de exigir una respuesta pronta y oportuna de lo decidido, dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible; iii) la respuesta de fondo, que hace hincapié en el deber de ofrecer respuesta clara, precisa y de fondo o material, lo que supone que la autoridad competente ha de pronunciarse sobre la materia propia de la solicitud de manera completa, congruente y sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados, con independencia de que la respuesta sea favorable, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido; iv) la notificación de lo decidido, para que el ciudadano tenga conocimiento de la solución que las autoridades hayan dispuesto sobre la petición formulada.

Relación con otros derechos. Esta Corte también ha reconocido que el ejercicio del derecho de petición «permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional». Por esta razón, esta garantía fundamental «se considera también un derecho instrumental». De tal suerte, además de constituir una «garantía que resulta esencial y determinante como mecanismo de participación ciudadana, dentro de una democracia que se autodefine como participativa», el derecho de petición constituye un «vehículo que permite y facilita el ejercicio de muchos otros derechos, tanto fundamentales como sin esa connotación».”

Para el caso que no ocupa, resulta claro que: (i) el suscrito elevó una petición - reclamación dentro del término legal otorgado; (ii) la cual, si bien tuvo una respuesta oportuna, esta; (iii) No resultó de fondo, como quiera que no fue clara, completa y congruente con lo solicitado. Sino genérica basada en un banco de preguntas y los acuerdos que rigen el concurso, sin tener en cuenta los argumentos legales y jurisprudenciales allí esbozados, que son los que se pretenden sean analizados en la respuesta a brindar.

## **PRUEBAS**

Solicito se tengan como pruebas los siguientes documentos:

1. Copia de mi reclamación y su complemento.
2. Copia de la respuesta de la UT Convocatoria FGN 2024.
3. Copia de auto interlocutorio proferido Corte suprema de justicia radicado 43572 del 18 de junio de 2014.
4. Copia decisión de segunda instancia H. Tribunal Superior de Medellín, radicado. 050016000206202309735, del 18 de junio de 2024, MP Pío Nicolás Jaramillo Marín, en la cual se confirmó la decisión del a quo y en la cual se planteó similar situación fáctica y su adecuación jurídica fue la hurto calificado y agravado.

5. Copia radicado 254306000000-2024-00001, sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado 1° Penal Municipal de Funza, del 01 de abril de 2024, en la que se presentó una situación y su adecuación jurídica fue la hurto calificado y agravado.

6. Copia Cedula de ciudadanía.

### **JURAMENTO**

Bajo la gravedad de juramento, manifiesto que no he interpuesto ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos aquí invocados.

### **NOTIFICACIONES**

- **ACCIONANTE:** Danny Cediel Abaunza Rubiano, al correo electrónico: [dannyce35@yahoo.es](mailto:dannyce35@yahoo.es)
- **ACCIONADAS:** Universidad Libre y o UT Convocatoria FGN 2024, al correo electrónico: [infosidca3@unilibre.edu.co](mailto:infosidca3@unilibre.edu.co) o a la dirección Calle 37 #7-43, Bogotá D.C.

Del señor(a) Juez,

Atentamente,



**DANNY CEDIEL ABAUNZA RUBIANO**

CC 80.236.088

Dannyce35@yahoo.es



SIDCA 3

sidca3.unilibre.edu.co/concursosLibre/#/aspiranteMenu/reclamacionesaspirante/pruebaserescrita

Verifica que eres tú

### Agregar Reclamación

|  |                                      |   |
|--|--------------------------------------|---|
| Nombre Completo<br>DANNY CEDIEL ABAUNZA RUBIANO                      | Número de Identificación<br>80236088 | Modalidad<br>INGRESO                                    |
| Denominación<br>FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS | Entidad<br>FISCALÍA                  | Nivel<br>Jerárquico<br>PROFESIONAL                      |
| Código de empleo<br>I-104-M-01-(448)                                 | Número de inscripción<br>0004421     | Proceso / Subproceso<br>INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN |
| Salario<br>\$ 9.207.442,00   |                                      |   |

  

| Respuesta   | Reclamación | Reclamación Acceso |
|---|-------------|--------------------|
| Número de radicado<br>PE202509000003672                       |             |                    |
| Fecha Reclamación<br>23/09/2025 3:10:13 PM                    |             |                    |
| Número De Inscripción<br>0004421                              |             |                    |
| Tipo reclamación*<br>PRUEBAS ESCRITAS GENERALES Y FUNCIONALES |             |                    |
| Motivo reclamación*<br>ACERCA DE LAS PREGUNTAS                |             |                    |

19°C Nublado

Búsqueda

ESP ES 249 p. m. 24/11/2025

solicito que se revise la respuesta dada, en su defecto, se elimine la pregunta número 1. La respuesta por el concurso fue la opción B, considero que dicha negación vulnera un derecho fundamental, como es el derecho de petición, el cual exige que se brinde una respuesta de fondo a la solicitud. la respuesta adecuada sería entregar el documento requerido, es decir, la opción A.

solicito que se revise la respuesta dada en su defecto, se elimine la pregunta número 6. La respuesta por el concurso fue la opción C, Por lo cual no se podría indicar toda vez que se debe revisar el proceso penal para determinar prolongación de ilícita de la libertad, siendo la respuesta A.

solicito que se revise la respuesta dada en su defecto, se elimine la pregunta número 12. La respuesta por el concurso fue la opción B, Sin embargo, considero que la respuesta indicada también podría ser la opción A; Esto genera confusión, por lo cual solicito que se elimine por mala elaboración.

solicito que se revise la respuesta dada en su defecto, se elimine la pregunta número 15. La respuesta por el concurso fue la opción C, Sin embargo, en el caso concreto, no habría respuesta entre las opciones enunciadas, ya que sería ilegal la incautación de ese elemento, ya que el allanamiento era exclusivamente para su residencia. Por lo tanto, se estaría vulnerando la intimidad del indiciado.

solicito que se revise la respuesta dada en su defecto, se elimine la pregunta número 34. La respuesta por el concurso fue la opción C, sin embargo, también podría ser la opción A, "orden de archivo", debido a que se determinó que la víctima se atravesó al vehículo para obtener beneficios económicos, lo que constituye culpa exclusiva de la víctima. Por esta razón, podría realizarse el archivo por conducta atípica. Asimismo, al recibir dinero, ya se habría agotado la conciliación preprocesal, por lo que no sería correcta la opción C ni sería necesario realizar la conciliación preprocesal. Por lo anterior, solicito que se elimine la pregunta.

solicito que se revise la respuesta dada en su defecto, se elimine la pregunta número 45. La respuesta otorgada por el concurso fue la opción B, sin embargo, también podría ser la opción C, ya que la víctima está haciendo una solicitud y se le debe recibir la denuncia o la querella.

solicito que se revise la respuesta dada en su defecto, se elimine la pregunta número 49. La respuesta otorgada por el concurso fue la opción A, aunque también podría ser la opción C, "realizar previamente el control de legalidad dadas las condiciones de flagrancia". Esto, de acuerdo con lo siguiente: (...)

Finalmente, se dispusieron dos controles de legalidad: uno a cargo del fiscal —según se observa claramente en el inciso 4º del artículo 302— y otro en cabeza del juez de control de garantías —inciso quinto del artículo 302—.

solicito que se revise la respuesta dada en su defecto, se elimine la pregunta número 53, entendido que no coincide con una terminología clara para el caso.

solicito que se revise la respuesta dada en su defecto, se elimine la pregunta número 69, ya que la respuesta puede ser tanto la opción A, como la opción B, La pregunta no es clara respecto a qué actividad se puede realizar, pues ambas opciones serían posibles.

solicito que se revise la respuesta dada en su defecto, se elimine la pregunta número 80, ya que se está utilizando una terminología errónea al afirmar que el delito de lesiones personales es una denuncia y no una querella, lo que genera confusión. De igual forma, no puede ser la respuesta B, ya que la Fiscalía no realiza medidas para la atención médica, correspondiendo esta función a la EPS.

solicito que se revise la respuesta dada en su defecto, se elimine la pregunta número 84, ya que la respuesta no se encuentra entre las tres opciones. La conducta se tipificaría como delito de hurto calificado y agravado, y esta no se encuentra compuesta. El hurto calificado por violencia sobre las personas está previsto en el artículo 240, inciso 2, y el agravante por dos o más personas que se hayan acordado cometer un hurto, de acuerdo con el artículo 241, numeral 10, según el ejemplo planteado en el enunciado.

solicito que se revise la respuesta dada en su defecto, se elimine la pregunta número 89, La respuesta por el concurso fue la opción C, pero esta sería un tema subjetivo de organizacional pero no algo objetivo como sería la B es decir Las fases del proceso penal son indagación, investigación y juicio, de acuerdo con la estructura del proceso penal.

Bogotá D.C noviembre de 2025

Aspirante

**DANNY CEDIEL ABAUNZA RUBIANO**

**CÉDULA: 80236088**

**ID INSCRIPCIÓN: 4421**

Concurso de Méritos FGN 2024

**Radicado de Reclamación No. PE202509000003672**

**Asunto:** Respuesta a reclamación presentada en contra de los resultados de la prueba escrita, en el marco del Concurso de Méritos FGN 2024.

El 3 de marzo de 2025, la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación expidió el Acuerdo No. 001 de 2025, “*Por el cual se convoca y se establecen las reglas del concurso de méritos para proveer vacantes definitivas en las modalidades de ascenso e ingreso, en la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación perteneciente al Sistema Especial de Carrera*”. En dicho acto administrativo se dispuso, entre otras etapas, la aplicación de **pruebas escritas** destinadas a la evaluación de competencias generales, funcionales y comportamentales, cuyo objeto es verificar los conocimientos, la capacidad, la idoneidad y la potencialidad de los aspirantes admitidos, a efectos de determinar su aptitud para el desempeño eficiente de las funciones y responsabilidades propias del empleo, así como establecer una clasificación conforme a las calidades exigidas para su ejercicio.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Acuerdo No. 001 de 2025, los aspirantes disponen de un término de cinco (5) días, contados a partir de la publicación de los resultados preliminares de las Pruebas Escritas, para formular reclamaciones, las cuales deberán presentarse de manera única y exclusiva a través de la aplicación SIDCA3, accesible mediante el enlace: <https://sidca3.unilibre.edu.co/concursosLibre/>. El conocimiento y trámite de dichas reclamaciones corresponde a la UT Convocatoria FGN 2024, en virtud de la delegación efectuada a través del contrato suscrito con la Fiscalía General de la Nación.

En este contexto, el día 19 de septiembre de 2025, se publicaron los resultados preliminares de las pruebas escritas, y, el plazo para presentar reclamaciones se surtió entre las 00:00 horas del 22 de septiembre hasta las 23:59 pm de 26 de septiembre de la presente anualidad.

Revisada la aplicación web SIDCA3, se constató que, dentro del término establecido, usted presentó reclamación, frente a los resultados publicados, en la cual solicita:

*“Revisión de elaboración de preguntas desacertadas”*

*“Revisión de la elaboración de preguntas teniendo en cuenta que algunas opciones de respuesta no se ajustaban a los presupuestos del caso, lo que generaba brindar una respuesta que no necesariamente se ajusta al ordenamiento legal vigente, viéndonos obligados a escoger dentro de las opciones plateadas sin estar de acuerdo con las mismas. Cómo por ejemplo se enunció un caso de hurto calificado y agravado, sin embargo en las opciones de respuesta la más cercana correspondía únicamente a hurto calificado. En otro caso, se tenía un tema fáctico y jurídico el cual correspondía a un procedimiento abreviado, no obstante, dentro de las opciones de respuesta solo se planteaban opciones propias del proceso ordinario.*

*En otro caso, se planteó una situación fáctica y jurídica de una situación en flagrancia y se indagaba que debía hacer el funcionario que conocía el caso, no obstante no se señalaba desde qué perspectiva, a quien iba dirigida la pregunta si a Policía de vigilancia, policía judicial, fiscal o juez.*

*Razones por la cual solicito, se me permita la revisión del examen frente a las preguntas que falle y se me permita acceso al examen y verificar las justificaciones dadas a las respuestas. Ello con el fin de sustentar de manera más concreta mi recurso.”*

Adicionalmente, con ocasión de la jornada de acceso al material de pruebas, usted complementó su reclamación, dentro del plazo establecido, específicamente los días 20 y 21 de octubre del presente año, en la que solicitó:

*“(...) RECLAMACION DE ENUNCIADOS, PREGUNTAS Y RESPUESTAS*

*solicito que se revise la respuesta dada, en su defecto, se elimine la pregunta número 1. La respuesta por el concurso fue la opción B, considero que dicha negación vulnera un derecho fundamental, como es el derecho de petición, el cual exige que se brinde una respuesta de fondo*



*a la solicitud. la respuesta adecuada sería entregar el documento requerido, es decir, la opción A.*

*solicito que se revise la respuesta dada en su defecto, se elimine la pregunta número 6. La respuesta por el concurso fue la opción C, Por lo cual no se podría indicar toda vez que se debe revisar el proceso penal para determinar prolongación de ilícita de la libertad, siendo la respuesta A.*

*solicito que se revise la respuesta dada en su defecto, se elimine la pregunta número 12. La respuesta por el concurso fue la opción B, Sin embargo, considero que la respuesta indicada también podría ser la opción A; Esto genera confusión, por lo cual solicito que se elimine por mala elaboración. (...)"*

En virtud de lo anterior, se responde de fondo su reclamación, en los siguientes términos:

**1.** Para responder la inquietud relacionada con “*(...) algunas opciones de respuesta no se ajustaban a los presupuestos del caso (...)*”, es importante subrayar que las pruebas del *Concurso de Méritos FGN 2024* cuentan con los más altos estándares de calidad en construcción de pruebas, dada la experiencia del operador encargado de la ejecución del Concurso de Méritos FGN2024 en este campo, por esta razón se cuenta con un equipo de trabajo altamente calificado para la construcción de pruebas por competencias laborales, para que, de esta manera, se garantice que en términos de medición, se guarde la coherencia entre las preguntas que conforman cada cuadernillo de pruebas, y los contenidos temáticos que debe dominar el aspirante, de acuerdo con el empleo al que se presenta.

En cuanto al proceso de construcción de las pruebas escritas y sus respectivos ítems, es pertinente aclarar que la Unión Temporal fue responsable del diseño y construcción de estos bajo el formato de Prueba de Juicio Situacional (PJS). Con base en lo anterior, se desarrollaron las distintas fases, las cuales se describen a continuación:

- **Fase 1.** Análisis de los indicadores y su definición operacional: en la etapa de planeación del concurso de méritos, la Fiscalía General de la Nación (FGN), realizó la delimitación de los contenidos temáticos de las pruebas, a partir de las características funcionales establecidas en el Manual Específico de Funciones y Requisitos de la FGN y las necesidades de servicio identificadas para las vacantes ofertadas. Seguidamente la Unión Temporal recibió de la FGN la matriz con los ejes temáticos e indicadores identificados para evaluar a los aspirantes en relación con los niveles jerárquicos y empleos a los que se presentan. Posteriormente, la Unión Temporal procedió a realizar un análisis de este listado, con el



fin de verificar la pertinencia de los indicadores asociados a cada empleo, en función de la relación con los indicadores incluidos en cada estructura de prueba, el nivel jerárquico del empleo, y el Manual de Funciones y Requisitos de la Entidad.

- **Fase 2.** Capacitación y entrenamiento del equipo de construcción y validación: una vez definido el grupo de expertos constructores y validadores para la elaboración y validación de los ítems o preguntas (casos y enunciados y alternativas de respuesta con única opción correcta que conformarían las pruebas) se realizaron varias jornadas de capacitación con el fin de unificar aspectos psicométricos, metodológicos y procedimentales relevantes y necesarios para asegurar las calidades técnicas en la construcción. De igual forma, se socializaron los procedimientos de seguridad y confidencialidad de la información.
- **Fase 3.** Previo a la construcción de los ítems, los indicadores con su definición operacional y la distribución de estos en cada una de las OPECE o empleos fueron asignados a los constructores y validadores, expertos en cada área de conocimiento, quienes realizaron un Análisis Funcional de los empleos, en el que identificaron qué funciones estaban asociadas al indicador asignado y su definición operacional, para proceder a construir y/o validar los ítems.

Este proceso garantizó la calidad de las pruebas, asegurando que midan de manera precisa las competencias y habilidades necesarias para desempeñar las funciones específicas de cada empleo.

- **Fase 4.** Construcción de casos y enunciados: acorde con la definición de cada indicador y la experticia del profesional constructor en los temas relacionados, se realizó la asignación de los indicadores y la cantidad de ítems a construir por indicador; asimismo, se entregaron los insumos correspondientes relacionados con el Manual Específico de Funciones y Requisitos de la FGN, el propósito principal, las funciones esenciales, los requisitos de formación académica y experiencia de los empleos del Concurso de Méritos, con el objetivo de lograr que la construcción refleje la realidad laboral de los empleos que hacen parte del proceso.
- **Fase 5.** Validación de ítems por pares temáticos y metodológicos: la validación de los casos, enunciados y alternativas de respuesta con única opción correcta construidos se realizó mediante la estrategia denominada “taller de validación”, en la cual participaron el constructor (experto temático), dos validadores (expertos temáticos de calidades profesionales y experiencia semejante a la del constructor), el profesional de apoyo

(profesional en Psicología que verifica el cumplimiento de la aplicación del formato de evaluación y lleva control del avance de las estructuras de prueba) y el corrector de estilo (profesional con experiencia en verificación, corrección y redacción de textos académicos), quienes revisaron simultáneamente el contenido de los casos, enunciados y alternativas de respuesta a utilizar en la prueba. De igual manera, con base en los conceptos de los expertos, se realizaron los ajustes correspondientes a cada uno de los ítems que recibieron comentarios durante el taller de validación, para así ser ajustados y proceder con la aprobación.

- **Fase 6.** Una vez fueron aprobados los casos y enunciados en taller de validación, se realizó una última revisión con el apoyo de un profesional “Doble Ciego” (cuarto experto que no ha participado en las fases anteriores), en la cual los ítems fueron aprobados por completo, garantizando que no tuviesen ningún tipo de error técnico, teórico o metodológico.

Una vez los ítems fueron validados en esta última fase, se procede con la etapa de ensamble de las pruebas.

Con base en las fases anteriormente expuestas, se detalla la metodología sobre la que se establece el proceso de construcción de ítems de las pruebas del Concurso de Méritos, por lo que la experiencia para la construcción de ítems por parte de los expertos funciona como garante de que ningún ítem de la prueba carece de estructura técnica metodológica y, que mide las competencias y conocimientos del Manual Específico de Funciones y Requisitos de la FGN, para los empleos evaluados; sin dejar de lado la experiencia para la construcción de ítems por parte de los expertos participantes.

Adicionalmente, es necesario mencionar que, posterior a la aplicación de la prueba y antes del proceso de calificación, cada ítem se sometió a un análisis psicométrico por medio del cual se evaluaron sus calidades técnicas, con el fin de garantizar su adecuada inclusión dentro de la calificación para el o los grupos de referencia para los cuales fue aplicado.

**2.** En cuanto a “(...)*viéndonos obligados a escoger dentro de las opciones plateadas sin estar de acuerdo con las mismas (...)*”, es de aclarar que, el proceso de construcción de las pruebas escritas se llevó a cabo bajo el formato de Prueba de Juicio Situacional (PJS), el cual se desarrolla a través de cuatro (4) expertos en el área: un (1) autor constructor, encargado de su diseño y elaboración; los validadores, quienes se encargan de validar los ítems en un *taller con pares que es un espacio de discusión técnica* donde se garantiza que los ítems cumplan con todas las especificaciones

técnicas y metodológicas; y el validador doble ciego, quien valida por tercera vez la calidad técnica y los sustentos (justificaciones) de la construcción.

Cabe mencionar que, durante este proceso, todos los expertos contaron con el acompañamiento de un profesional en Psicología (psicómetra), quien es el encargado de verificar y garantizar los aspectos metodológicos esenciales del Formato de Prueba de Juicio Situacional (PJS) y, adicionalmente, hizo parte del equipo un corrector de estilo encargado de revisar que el ítem cumpliera con criterios de claridad y ortotipográfico. De esta manera, durante el desarrollo del proceso se asegura que estos seis profesionales garanticen el cumplimiento de la estructura establecida para la prueba, así como los criterios técnicos, y metodológicos que aseguran la claridad de cada uno de los ítems o preguntas que las conforman.

Lo anterior evidencia el adecuado procedimiento para garantizar que los ítems que pertenecen a la prueba escrita por usted presentada no revistan de ambigüedad, confusión, claridad u otros aspectos, además no se presenta evidencia por parte del peticionario que corrobore lo aquí mencionado.

3. Complementando el punto anterior sobre “*(...) no necesariamente se ajusta al ordenamiento legal vigente (...)*”, es preciso decirle que la normativa usada para justificar la construcción de los ítems que fueron aplicados en las pruebas escritas es la que está vigente para los procesos o procedimientos que rigen la misión de la entidad en el momento en que se publicó la Convocatoria que dio inicio al Concurso de Méritos FGN 2024 y, específicamente, durante el desarrollo del proceso de construcción de las pruebas, tal como lo indica el Boletín informativo No. 12 publicado en el aplicativo web SIDCA3 para conocimiento de todos los aspirantes:



julio 21 de 2025.

**Boletín informativo No. 12**  
**concurso**  
**de Méritos FGN** **2024**

**La Fiscalía General de la Nación y la UT Convocatoria FGN 2024 informan que:**

La etapa de pruebas escritas se rige por la normatividad vigente al momento de la publicación de la convocatoria que dio inicio al Concurso de Méritos FGN 2024, razón por la cual, la Ley 2477 de 2025 no será objeto de evaluación en la aplicación de la prueba para los aspirantes admitidos en la etapa de VRMCP.

Vale la pena mencionar que los indicadores fueron delimitados operacionalmente con la participación de los expertos contratados por esta Unión Temporal y, con la misma rigurosidad sobre la normatividad, este operador procedió a la construcción de las pruebas.

**4.** Dando continuidad a su reclamación, nos permitimos dar a conocer las justificaciones de las preguntas mencionadas en su complemento de la siguiente manera:

### Prueba de competencias funcionales

| Ítem | Respuesta correcta | Justificación respuesta correcta   | Respuesta del aspirante | Justificación de la respuesta escogida por la aspirante  |
|------|--------------------|--|-------------------------|--|
| 1    | B                  | es correcta, porque la decisión de archivo genera una inactivación del caso, más no una decisión judicial de absolución. Además, negarse a certificar que fue absuelto está en concordancia con lo previsto en el inciso segundo del artículo 79 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), que trata sobre el archivo de las diligencias, y establece que: "sin | A                       | es incorrecta, porque NO procede entregar el documento, teniendo en cuenta que en el caso expuesto se habla de una decisión archivo que en ningún momento conlleva la absolución de la persona, ya que esta figura en caso de nuevas pruebas. El caso puede ser desarchivado, tal como lo señala el artículo 79 del CPP en su inciso final, que dice: " Sin embargo, si surgieren nuevos elementos |



| Ítem | Respuesta correcta | Justificación respuesta correcta  | Respuesta del aspirante | Justificación de la respuesta escogida por la aspirante  |
|------|--------------------|---|-------------------------|--|
|      |                    | <p>embargo, si surgieren nuevos elementos probatorios la indagación se reanudara mientras no se haya extinguido la acción penal". De otra parte, la absolución solo se presenta luego del juicio y la decisión la toma el juez de conocimiento, no el fiscal. Además, la Corte Constitucional, en sentencia C-1154 de 2005, señaló: "[...]" Adicionalmente, el artículo prevé la posibilidad de reanudar la indagación en el evento de que surjan nuevos elementos probatorios que permitan caracterizar el hecho como delito, siempre y cuando no haya prescrito la acción. Por lo tanto, el archivo de la diligencia no reviste el carácter de cosa juzgada. Así, el archivo de la diligencia previsto en el artículo 79 bajo estudio, es la aplicación directa del principio de legalidad que dispone que el fiscal deberá ejercer la acción penal e investigar aquellas conductas que revistan las características de un delito, lo cual es imposible de hacer frente a hechos que claramente no corresponden a</p> |                         | <p>probatorios la indagación se reanudará mientras no se haya extinguido la acción penal".</p> |



| Ítem | Respuesta correcta | Justificación respuesta correcta  | Respuesta del aspirante | Justificación de la respuesta escogida por la aspirante  |
|------|--------------------|---|-------------------------|--|
|      |                    | los tipos penales vigentes o nunca sucedieron".   |                         |  |
| 6    | A                  | <p>es correcta, porque la jurisprudencia de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado reiteradamente han precisado que, desde el momento en que se impone una medida de restricción de la libertad, todas las peticiones que tengan relación con ese derecho del procesado se deben hacer en el respectivo proceso penal y no mediante el mecanismo constitucional de hábeas corpus, toda vez que éste no está llamado a sustituir al proceso ni al juez natural. El artículo 1 de la Ley 1095 de 2006, señala que: "el Hábeas Corpus es un derecho fundamental y a la vez una acción constitucional que tutela la libertad personal cuando alguien es privado de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales o ésta se prolongue ilegalmente. Esta acción únicamente podrá invocarse o incoarse por una sola vez y para su decisión se aplicará el principio pro homine. El Hábeas Corpus no se suspenderá aún en los estados</p> | B                       | <p>es incorrecta, porque la jurisprudencia de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado reiteradamente han precisado que, desde el momento en que se impone una medida de restricción de la libertad, todas las peticiones que tengan relación con ese derecho del procesado se deben hacer en el respectivo proceso penal y no mediante el mecanismo constitucional de hábeas corpus, toda vez que éste no está llamado a sustituir al proceso ni al juez natural. En concordancia con lo anterior, el Hábeas Corpus procede en dos eventos: cuando hay privación de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales o cuando se prolonga ilegalmente la privación de la libertad, en este último caso, de acuerdo con la Sentencia C-187 de 2006, en la prolongación ilícita de la privación de la libertad se presenta en 4 casos: 1) cuando existe captura en flagrancia y la persona no se pone a disposición de la autoridad judicial competente dentro de las 36</p> |

| Ítem | Respuesta correcta | Justificación respuesta correcta   | Respuesta del aspirante | Justificación de la respuesta escogida por la aspirante   |
|------|--------------------|--|-------------------------|---|
|      |                    | de excepción". El Hábeas Corpus procede en dos eventos: cuando hay privación de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales o cuando se prolonga ilegalmente la privación de la libertad, en este último caso. De acuerdo con la Sentencia C-187 de 2006, la prolongación ilícita de la privación de la libertad se presenta en 4 casos: 1) cuando existe captura en flagrancia y la persona no se pone a disposición de la autoridad judicial competente dentro de las 36 horas siguientes; 2) cuando la autoridad pública mantenga privada de la libertad a una persona después de que se ha ordenado legalmente por la autoridad judicial que le sea concedida la libertad; 3) cuando la propia autoridad judicial extiende la detención por un lapso superior al permitido por la Constitución y la ley, u omite resolver dentro de los términos legales la solicitud de libertad provisional formulada por quien tiene derecho; y 4) cuando se pide la libertad en el trámite del proceso penal y la respuesta se |                         | horas siguientes; 2) cuando la autoridad pública mantenga privada de la libertad a una persona después de que se ha ordenado legalmente por la autoridad judicial que le sea concedida la libertad; 3) cuando la propia autoridad judicial extiende la detención por un lapso superior al permitido por la Constitución y la ley, u omite resolver dentro de los términos legales la solicitud de libertad provisional formulada por quien tiene derecho; y 4) cuando se pide la libertad en el trámite del proceso penal y la respuesta se materializa en una vía de hecho cuyos efectos negativos demandan remedio inmediato. Con todo, desde el momento en que se impone una medida de restricción de la libertad, todas las peticiones que tengan relación con ese derecho del procesado se deben hacer en el respectivo proceso penal y no mediante el mecanismo constitucional de hábeas corpus, toda vez que éste no está llamado a sustituir al proceso ni al juez natural. |



| Ítem | Respuesta correcta | Justificación respuesta correcta   | Respuesta del aspirante | Justificación de la respuesta escogida por la aspirante  |
|------|--------------------|--|-------------------------|--|
|      |                    | materializa en una vía de hecho cuyos efectos negativos demandan remedio inmediato. Con todo, desde el momento en que se impone una medida de restricción de la libertad, todas las peticiones que tengan relación con ese derecho del procesado se deben hacer en el respectivo proceso penal y no mediante el mecanismo constitucional de hábeas corpus, toda vez que éste no está llamado a sustituir al proceso ni al juez natural.  |                         |  |
| 12   | B                  | es correcta, porque el artículo 212 del CPP faculta al funcionario de la FGN para que realice un análisis de la actividad de la Policía Judicial en la indagación e investigación y determine la legalidad de las labores realizadas, y si encuentra que han sido llevadas a cabo con desconocimiento de los principios rectores y garantías procesales, "... el fiscal ordenará el rechazo de esas actuaciones e informará de las irregularidades advertidas a los funcionarios competentes en los ámbitos disciplinarios y penal". Para tales efectos, resulta | A                       | es incorrecta, porque de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 212 de la Ley 906 de 2004, al funcionario de la FGN le asiste el deber de verificar la legalidad de la actuación de interceptación de comunicaciones del imputado realizada por la Policía Judicial, y en atención a que la misma se había ordenado por un término de 6 meses, sin embargo, el policía judicial a cargo, extendió dicho procedimiento por un mes más, desconociendo lo normado en el artículo 235 incisos 4º y 5º del CPP, que señala que: "La orden tendrá una vigencia máxima de seis (6) meses, pero |



| Ítem | Respuesta correcta | Justificación respuesta correcta  | Respuesta del aspirante | Justificación de la respuesta escogida por la aspirante  |
|------|--------------------|---|-------------------------|--|
|      |                    | <p>evidente que la orden emitida por el Fiscal para interceptar las comunicaciones del indiciado lo fue por el término máximo de seis (6) meses, sin embargo, la policía judicial, desconociendo dicho mandato, así como lo dispuesto en el artículo 235 incisos 4º y 5º del CPP, extendió dicha actividad por un mes más, vulnerando garantías fundamentales del imputado como el debido proceso, por lo que procedía el rechazo de lo actuado y la compulsa de copias penales y disciplinaria por el actuar irregular de la Policía Judicial.</p> |                         | <p>podrá prorrogarse, a juicio del fiscal, subsisten los motivos fundados que la originaron. La orden del fiscal de prorrogar la interceptación de comunicaciones y similares deberá someterse a control previo de legalidad por parte del juez de control de garantías.", de ahí que lo procedente es rechazar el resultado de informe extemporáneo, que no podría ser sometido a control de legalidad por parte del Juez con Función de Control de Garantías. Así lo preciso la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia al señalar: "...si bien el ordenamiento jurídico le ha encargado a la Fiscalía garantizar el derecho de acceso a la justicia de los habitantes del territorio nacional, por medio de la investigación de las conductas punibles, el ejercicio de la acción penal y de la acción de extinción del derecho de dominio, no es menos cierto que ello debe realizarse conforme al derecho al debido proceso que ostentan los ciudadanos.". (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, SP052-2023, Rad 60.460, 22 de</p> |



| Ítem | Respuesta correcta | Justificación respuesta correcta   | Respuesta del aspirante | Justificación de la respuesta escogida por la aspirante  |
|------|--------------------|--|-------------------------|--|
|      |                    |  |                         | febrero de 2023, M.P José Francisco Acuña Vizcaya).  |
| 15   | C                  | es correcta, porque de conformidad con lo dispuesto en el artículo 424 numeral 2º del Código de Procedimiento Penal, que consagra que “Para los efectos de este código se entiende por documentos, los siguientes: ... 2. Las grabaciones magnetofónicas.”, la recuperación de información dejada en un celular es un documento digital. Así lo precisó la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia al señalar que: “...la información a salvar desde el teléfono celular y la sim card no tienen la categoría de base de datos (inciso 2º del artículo 244 de la Ley 906 de 2004), sino la de documentos digitales, cuya recuperación y análisis ejecuta la Fiscalía como actividad investigativa propia que está sometida a control posterior, como lo dispone el artículo 237 del mismo ordenamiento, modificado por el artículo 16 de la Ley 1142 de 2007”. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Rad. 39.788, 11 de diciembre de 2013 M.P. Eyder Patiño Cabrera). | B                       | es incorrecta, porque a partir de lo dispuesto en el artículo 424 numeral 2º de la Ley 906 de 2004, que consagra como documentos las grabaciones magnetofónicas, la recuperación de información dejada en un celular, hace parte de los documentos digitales y no de una base de datos, teniendo en cuenta la complejidad de la información y la amplitud de los servicios y usos del celular, se consideran grabaciones magnetofónicas, independientemente de su contenido, como así lo ha reiterado la jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. Así lo preciso al señalar al indicar que: "... la información a salvar desde el teléfono celular y la sim card no tienen la categoría de base de datos (inciso 2º del artículo 244 de la Ley 906 de 2004), si no la de documentos digitales..." (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Rad. 39.788, 11 de diciembre de 2013 M.P. Eyder Patiño Cabrera). |



| Ítem | Respuesta correcta | Justificación respuesta correcta   | Respuesta del aspirante | Justificación de la respuesta escogida por la aspirante  |
|------|--------------------|--|-------------------------|--|
|      |                    | 2013 M.P. Eyder Patiño Cabrera).   |                         |  |
| 34   | C                  | es correcta, porque la conciliación preprocesal es una forma de solucionar conflictos sin necesidad de agotar todas las etapas propias del proceso penal. Está regulada por el artículo 522 de la Ley 906 de 2004 y respaldada por jurisprudencia constante de la Corte Suprema de Justicia. Es un paso obligatorio en delitos querellables, sin el cual no puede iniciarse formalmente la acción penal y cuya omisión acarrea posibles nulidades procesales.                      | A                       | es incorrecta, porque la orden de archivo solo puede fundarse en razones de atipicidad objetiva, que no es lo que se desprende de la lectura del caso. Todos los elementos de tipicidad objetiva que corresponden al delito de lesiones personales culposas agravadas están presentes y, en tal virtud, no procede la orden de archivo conforme al artículo 79 de Ley 906 de 2004.   |
| 45   | B                  | es correcta, porque, conforme lo señala la ley, el delito de lesiones personales culposas es una conducta querellable que requiere ser puesta en conocimiento de la autoridad competente mediante el instrumento jurídico de la querella, única y exclusivamente por la víctima u ofendido con la conducta punible, o por el representante legal, si esta fuera un incapaz o persona jurídica, o por sus herederos si el querellante legítimo hubiese fallecido, de acuerdo con lo | C                       | es incorrecta, porque, conforme lo señala la ley, el delito de lesiones personales culposas es una conducta querellable que requiere ser puesta en conocimiento de la autoridad competente mediante el instrumento jurídico de la querella, única y exclusivamente por la víctima u ofendido con la conducta punible, o por el representante legal, si esta fuera un incapaz o persona jurídica, o por sus herederos si el querellante legítimo hubiese fallecido, de acuerdo con lo |



| Ítem | Respuesta correcta | Justificación respuesta correcta   | Respuesta del aspirante | Justificación de la respuesta escogida por la aspirante   |
|------|--------------------|--|-------------------------|---|
|      |                    | preceptuado en los artículos 69, 70, 71 y 74 de la Ley 906 de 2004. Ahora bien, en atención al principio del Debido Proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, que contiene a su vez el principio de que los funcionarios judiciales deben atender las sub reglas de juez natural, competencia y formas propias del juicio preexistentes al acto que se imputa, motivo por el cual la única forma en que podrá ponerse en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación los hechos objeto de investigación será a través de la querella. |                         | preceptuado en los artículos 69, 70, 71 y 74 de la Ley 906 de 2004. No es la denuncia la forma de dar inicio a una actuación penal cuando se trata de delito de lesiones personales, conforme lo señalan los artículos 67 y 69 de la Ley 906 de 2004.   |
| 49   | A                  | es correcta, porque conforme lo señala la ley, cuando una autoridad realice la captura, deberá conducir al aprehendido inmediatamente o, a más tardar, en el término de la distancia ante la Fiscalía General de la Nación, quien, con fundamento en el informe recibido de la autoridad policial, realizará la aprehensión y, con base en los elementos materiales probatorios y evidencia física aportados, presentará al aprehendido, inmediatamente o a más tardar   | C                       | es incorrecta, porque conforme lo señala la ley, al fiscal no le corresponde hacer control de legalidad previo para establecer si se dieron las condiciones de captura en flagrancia; a dicho funcionario le corresponde con fundamento en el informe recibido de la autoridad policial y con base en los elementos materiales probatorios y evidencia física aportados, presentar al aprehendido, inmediatamente o a más tardar dentro de las 36 horas siguientes, |



| Ítem | Respuesta correcta | Justificación respuesta correcta   | Respuesta del aspirante | Justificación de la respuesta escogida por la aspirante   |
|------|--------------------|--|-------------------------|---|
|      |                    | <p>a más tardar, dentro de las 36 horas siguientes, ante el juez de control de garantías para que este se pronuncie en audiencia preliminar sobre la legalidad de la aprehensión y las solicitudes de la Fiscalía, de la defensa y del Ministerio público. Esto de acuerdo a lo señalado en el artículo 302 de la Ley 906 de 2004, por medio del cual se expide el Código de Procedimiento Penal. Además, el artículo 28 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental a ser libre y a no ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto ni detenido ni su domicilio registrado, salvo en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley. La persona detenida deberá ser puesta a disposición del juez competente dentro de las 36 horas siguientes, para que este adopte la decisión correspondiente en el término que establezca la ley. En ese orden de ideas, al fiscal le</p> |                         | <p>ante el juez de control de garantías para que éste se pronuncie en audiencia preliminar sobre la legalidad de la aprehensión y las solicitudes de la Fiscalía, de la defensa y del Ministerio público de acuerdo a lo señalado en el artículo 302 de la Ley 906 de 2004, por medio del cual se expide el Código de Procedimiento Penal. El artículo 28 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental a ser libre y a no ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto ni detenido ni su domicilio registrado sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley; la persona detenida preventivamente será puesta a disposición del juez competente dentro de las 36 horas siguientes para que este adopte la decisión correspondiente en el término que establezca la ley. En ese orden de ideas, al fiscal le corresponde con fundamento en el informe recibido por la autoridad policial que realizó la aprehensión junto con los</p> |



| Ítem | Respuesta correcta | Justificación respuesta correcta  | Respuesta del aspirante | Justificación de la respuesta escogida por la aspirante   |
|------|--------------------|---|-------------------------|---|
|      |                    | corresponde, con fundamento en el informe recibido por la autoridad policial que realizó la aprehensión, junto con los elementos materiales probatorios y evidencia física aportados, remitir al capturado inmediatamente o, a más tardar, dentro de las 36 horas siguientes, ante el juez de control de garantías para que imparta legalidad a la captura realizada.   |                         | elementos materiales probatorios y evidencia física aportados, remitir al capturado inmediatamente o a más tardar dentro de las 36 horas siguientes ante el juez de control de garantías para que imparta legalidad a la captura realizada.   |
| 53   | A                  | es correcta, porque en el delito de hurto agravado, el autor del ilícito carece por completo del poder jurídico sobre la cosa, mientras que es requisito indispensable del abuso de confianza que el agente detente la cosa bajo título no traslaticio de dominio, conforme a lo dispuesto en el Código Penal: "ARTÍCULO 239. HURTO. El que se apodere de una cosa mueble ajena, con el propósito de obtener provecho para sí o para otro, incurirá en prisión de (...)" y" ARTÍCULO 249. ABUSO DE CONFIANZA. El que se apropie en provecho suyo o de un tercero, de cosa mueble ajena, que se le haya confiado o | B                       | es incorrecta, porque A no era usufructuario, entendido como la facultad de gozar de una cosa con cargo de conservar su forma y sustancia, y de restituir a su dueño si la cosa no es fungible. Aquí se presenta el delito de hurto agravado, en el que el autor del ilícito, al carecer por completo del poder jurídico sobre la cosa, mientras que es requisito indispensable del abuso de confianza que el agente detente la cosa bajo título no traslaticio de dominio. Conforme a lo dispuesto en el Código Penal: "ARTÍCULO 239. HURTO. El que se apodere de una cosa mueble ajena, con el propósito de obtener provecho para sí o para otro, incurirá en |

| Ítem | Respuesta correcta | Justificación respuesta correcta   | Respuesta del aspirante | Justificación de la respuesta escogida por la aspirante  |
|------|--------------------|--|-------------------------|--|
|      |                    | <p>entregado por un título no traslativo de dominio, (...)" . Así lo ha reconocido la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en la sentencia de 6 de septiembre de 2007, expediente 23719, al señalar: "Repetidamente se ha dicho por esta Corporación que tanto en el hurto como en el abuso de confianza se presenta el apoderamiento o apropiación de cosa mueble ajena, el propósito lucrativo por parte del agente a más de que los dos hechos punibles lesionan el patrimonio económico. A pesar de que son varias las diferencias que pueden establecerse entre estos dos hechos punibles, destácase que para la tipificación del delito de abuso de confianza la cosa ha debido entrar a la órbita del agente 'por un título no traslativo de dominio'; vale decir, que en este delito el sujeto tiene sobre el bien un poder precario reconocido por el ordenamiento, mientras que en el delito de hurto agravado por la confianza el agente carece por completo de poder jurídico sobre el objeto, aun cuando</p> |                         | <p>prisión de (...) y" ARTÍCULO 249. ABUSO DE CONFIANZA. El que se apropie en provecho suyo o de un tercero, de cosa mueble ajena, que se le haya confiado o entregado por un título no traslativo de dominio (...)" . Así lo ha reconocido la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia de 6 de septiembre de 2007, expediente 23719, al señalar: "Repetidamente se ha dicho por esta Corporación que tanto en el hurto como en el abuso de confianza se presenta el apoderamiento o apropiación de cosa mueble ajena, el propósito lucrativo por parte del agente a más de que los dos hechos punibles lesionan el patrimonio económico. A pesar de que son varias las diferencias que pueden establecerse entre estos dos hechos punibles, destácase que para la tipificación del delito de abuso de confianza la cosa ha debido entrar a la órbita del agente 'por un título no traslativo de dominio'; vale decir, que en este delito el sujeto tiene sobre el bien un poder precario reconocido por el ordenamiento, mientras que en el delito de hurto</p> |



| Ítem | Respuesta correcta | Justificación respuesta correcta  | Respuesta del aspirante | Justificación de la respuesta escogida por la aspirante   |
|------|--------------------|---|-------------------------|---|
|      |                    | aparece vinculado por razones de confianza personal con el dueño, poseedor o tenedor. El actor ha querido distinguir estas dos formas delictivas en razón de la exclusiva interpretación de los verbos rectores, lo que apenas debe constituir un punto de partida, pero en manera alguna la solución completa de la cuestión planteada. En efecto, si bien es cierto que en el abuso de confianza la cosa mueble se halla en poder del sujeto por razón del título que sobre ella ostenta, en el delito de hurto agravado también la cosa puede estar en el poder del actor, pero sin vínculo jurídico alguno sobre ella, pues el apoderamiento se da cuando se toma para hacer propio el objeto que se halla en la órbita de disposición de su titular, aun cuando materialmente se halle en manos del agente”. |                         | agravado por la confianza el agente carece por completo de poder jurídico sobre el objeto, aun cuando aparece vinculado por razones de confianza personal con el dueño, poseedor o tenedor. El actor ha querido distinguir estas dos formas delictivas en razón de la exclusiva interpretación de los verbos rectores, lo que apenas debe constituir un punto de partida, pero en manera alguna la solución completa de la cuestión planteada. En efecto, si bien es cierto que en el abuso de confianza la cosa mueble se halla en poder del sujeto por razón del título que sobre ella ostenta, en el delito de hurto agravado también la cosa puede estar en el poder del actor, pero sin vínculo jurídico alguno sobre ella, pues el apoderamiento se da cuando se toma para hacer propio el objeto que se halla en la órbita de disposición de su titular, aun cuando materialmente se halle en manos del agente”. |
| 69   | B                  | es correcta, porque de acuerdo con el artículo 18 de la Resolución 0561 del 2024, el procedimiento a seguir para  | A                       | es incorrecta, porque esta es una acción que el fiscal deberá hacer una vez culminado el proceso de negociación y establecidos los  |



| Ítem | Respuesta correcta | Justificación respuesta correcta   | Respuesta del aspirante | Justificación de la respuesta escogida por la aspirante   |
|------|--------------------|--|-------------------------|---|
|      |                    | <p>hacer efectivo el principio de oportunidad en causales de competencia directa es el siguiente: “En los principios de oportunidad gestionados por: (i) delitos sancionados con pena privativa de la libertad cuyo máximo sea igual o menor de seis (6) años de prisión o de multa {ref. Artículo 15}: o, (ii) en los delitos sancionados con pena privativa de la libertad cuyo límite máximo excede de seis (6) años, tratándose de las causales 1, 6, 7, 9, 10, 11, 12, 13 y 15 (ref. Artículo 16), el o la fiscal del caso aplicará el siguiente procedimiento: 1. Verificará en el sistema de información de la entidad que no aplique la restricción de que trata el artículo 6 de la presente Resolución. 2. Registrará en el sistema de información de la entidad la fecha de inicio de las conversaciones con la defensa. 3. Adelantará las conversaciones con la defensa, el postulante y la víctima, con el fin de consolidar el principio de oportunidad y su modalidad. 4. Actualizará el sistema de información en el que conste si se llegó a un acuerdo</p> |                         | <p>terminos finales del principio de oportunidad. En efecto, de conformidad con el artículo 18 de la Resolución 0561 de 2024, solo una vez culminado el proceso de negociación el fiscal: “(...) 5. Solicitará el control de legalidad ante el juez de control de garantías en los términos del artículo 327 del Código de Procedimiento Penal. 6. Actualizará el sistema de información de la entidad en el que registre la decisión del juez de control de garantías, sea aprobando o negando el principio de oportunidad”.</p> |

| Ítem | Respuesta correcta | Justificación respuesta correcta  | Respuesta del aspirante | Justificación de la respuesta escogida por la aspirante  |
|------|--------------------|---|-------------------------|--|
|      |                    | sobre la aplicación del principio de oportunidad y de ser así, diligenciará el formato -FPO- que contenga: (i) los hechos jurídicamente relevantes, (ii) la causal de aplicación del principio de oportunidad; y, (iii) los compromisos adquiridos por las partes. En caso de no concretar la negociación con la defensa y el aspirante, el o la fiscal del caso deberá registrar los motivos. 5. Solicitará el control de legalidad ante el juez de control de garantías en los términos del artículo 327 del Código de Procedimiento Penal. 6. Actualizará el sistema de información de la entidad en el que registre la decisión del juez de control de garantías, sea aprobando o negando el principio de oportunidad”. |                         |  |
| 80   | B                  | es correcta, porque el artículo 132 de la Ley 906 de 2004 reconoce expresamente el derecho de la víctima a recibir asistencia integral desde la etapa inicial del proceso. Además, la Corte Constitucional (Sentencia T-126 de 2018) enfatiza la obligación que tiene el estado de proteger a las víctimas como   | A                       | es incorrecta, porque la protección de la víctima no depende de su iniciativa, sino de la responsabilidad de la Fiscalía como parte del sistema de protección integral. Esto está previsto en el artículo 11 de la Ley 906 del 2004 y en la jurisprudencia de la Corte |



| Ítem | Respuesta correcta | Justificación respuesta correcta  | Respuesta del aspirante | Justificación de la respuesta escogida por la aspirante  |
|------|--------------------|---|-------------------------|--|
|      |                    | parte de la garantía de acceso a la administración de justicia. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso Velázquez Rodríguez, refiere que el Estado debe garantizar la asistencia integral a la víctima desde la etapa preliminar.   |                         | Constitucional (Sentencia T-539 de 2011).  |
| 84   | C                  | es correcta, porque, al apoderarse del celular mediante intimidación de arma blanca, se infiere la clasificación de hurto calificado, conforme lo dispone el Código Penal: “ARTÍCULO 239. HURTO. El que se apodere de una cosa mueble ajena, con el propósito de obtener provecho para sí o para otro, incurrirá en prisión [...]” y “ARTÍCULO 240. HURTO CALIFICADO. La pena será de prisión de seis (6) a catorce (14) años, si el hurto se cometiere: [...] 2. Colocando a la víctima en condiciones de indefensión o inferioridad o aprovechándose de tales condiciones”. | B                       | es incorrecta, porque de la descripción del caso no se establece ninguna circunstancia de agravación punitiva que dé lugar a la aplicación del Código Penal: “ARTÍCULO 241. CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN PUNITIVA. La pena imponible de acuerdo con los artículos anteriores se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes, si la conducta se cometiere: [...]. De lo descrito en el caso, se deduce la clasificación de hurto calificado, conforme lo dispone el Código Penal: “ARTÍCULO 239. HURTO. El que se apodere de una cosa mueble ajena, con el propósito de obtener provecho para sí o para otro, incurrirá en prisión [...]” y “ARTÍCULO 240. HURTO CALIFICADO. La pena será de prisión de seis (6) a catorce (14) años, si el hurto se cometiere: [...]”. |



| Ítem | Respuesta correcta | Justificación respuesta correcta  | Respuesta del aspirante | Justificación de la respuesta escogida por la aspirante   |
|------|--------------------|---|-------------------------|---|
|      |                    |   |                         | 2. Colocando a la víctima en condiciones de indefensión o inferioridad o aprovechándose de tales condiciones”.  |
| 89   | C                  | es correcta, porque el procedimiento abreviado presenta el siguiente esquema: noticia criminal – denuncia o querella, traslado de acusación, audiencia concentrada y juicio, conforme lo establece la Ley 1826 de 2017 al adicionar la Ley 906 de 2004, artículos 536 y siguientes, en concordancia con lo indicado en el Manual de Procedimiento Penal Abreviado y Acusador Privado, página 19 y siguientes. | B                       | es incorrecta, porque este esquema hace parte del sistema penal acusatorio y no del procedimiento abreviado, el cual presenta el siguiente esquema: noticia criminal – denuncia o querella, traslado de acusación, audiencia concentrada y juicio, conforme lo establece la Ley 1826 de 2017 al adicionar la Ley 906 de 2004, artículos 536 y siguientes, en concordancia con lo indicado en el Manual de Procedimiento Penal Abreviado y Acusador Privado, página 19 y siguientes. |

### Prueba de competencias Comportamentales

| Ítem | Respuesta correcta | Justificación respuesta correcta  | Respuesta del aspirante | Justificación de la respuesta escogida por la aspirante  |
|------|--------------------|---|-------------------------|--|
| 118  | A                  | es correcta porque el fiscal al aceptar el requerimiento, explicando que puede hacer entrega de la información que respete las garantías y fases procesales permitidas, muestra capacidad para identificar aciertos | B                       | es incorrecta porque el fiscal, al señalar que la solicitud podría ser denegada debido al carácter confidencial de la información, introduce un condicionante que no solo limita las posibilidades de resolución, sino que también |



| Ítem | Respuesta correcta | Justificación respuesta correcta   | Respuesta del aspirante | Justificación de la respuesta escogida por la aspirante  |
|------|--------------------|--|-------------------------|--|
|      |                    | en las propuestas otorgadas por la otra parte, y readjustarlas de tal manera que resuelva los intereses de ambas partes, pues la negociación implica que cada una de las partes satisfaga los intereses asociados a la situación. Por lo anterior, se evidencia el cumplimiento de la competencia negociación descrita como “Capacidad de llegar a acuerdos o compromisos a partir de la discusión con otras personas”; y así como la conducta asociada a dicha competencia, la cual se describe como “capacidad de saber el punto hasta el cual es posible ceder en aquello en lo que no exista un acuerdo”. Lo anterior según el manual específico de funciones y requisitos de los empleos que conforman la planta de personal de la Fiscalía general de la nación, 2024, pág 149 |                         | afecta el proceso de negociación. Al hacerlo, coloca una barrera innecesaria que, en lugar de abrir espacios para el diálogo y el entendimiento entre las partes, propone una acción que deja en incertidumbre el curso de la solicitud, así mismo la postura del fiscal no permite un espacio para el diálogo. Por lo anterior, se evidencia el incumplimiento de la competencia negociación descrita como “Capacidad de llegar a acuerdos o compromisos a partir de la discusión con otras personas” y no cumple con la conducta asociada a dicha competencia, la cual se describe como “capacidad de saber el punto hasta el cual es posible ceder en aquello en lo que no exista un acuerdo”. Lo anterior según el manual específico de funciones y requisitos de los empleos que conforman la planta de personal de la Fiscalía general de la nación, 2024, pág 149 |
| 119  | A                  | es correcta, ya que al solicitar la evaluación de la magnitud del error en la cadena de custodia y pedir la opinión sobre la inclusión   | B                       | es incorrecta, porque el fiscal, al señalar que no es pertinente por el momento procesal e informarle la posibilidad de la   |



| Ítem | Respuesta correcta | Justificación respuesta correcta  | Respuesta del aspirante | Justificación de la respuesta escogida por la aspirante   |
|------|--------------------|---|-------------------------|---|
|      |                    | del video en el proceso, el fiscal adopta una postura de apertura con el funcionario. Esto facilita un diálogo que permite comprender mejor la situación y, a su vez, puede beneficiar el desarrollo del caso en el futuro. Además, valida el acercamiento y demuestra disposición para revisar la toma de decisiones con base en asesoría técnica y ver la viabilidad de la propuesta que realiza el funcionario. Por lo anterior, se evidencia el incumplimiento de la competencia negociación descrita como “Capacidad de llegar a acuerdos o compromisos a partir de la discusión con otras personas” y no cumple con la conducta asociada a dicha competencia, la cual se describe como “capacidad de saber el punto hasta el cual es posible ceder en aquello en lo que no existe un acuerdo”. Lo anterior según el manual específico de funciones y requisitos de los empleos que conforman la planta de personal de la Fiscalía general de la nación, 2024, pág 149 |                         | apertura de una investigación disciplinaria, rechaza un acercamiento por parte del investigador, lo que evidencia una postura inflexible y una limitada disposición para la negociación. Asimismo, obstaculiza el diálogo necesario para revisar lo sucedido y considerar las distintas opciones disponibles. Por lo anterior, no se evidencia el incumplimiento de la competencia negociación descrita como “Capacidad de llegar a acuerdos o compromisos a partir de la discusión con otras personas” y no cumple con la conducta asociada a dicha competencia, la cual se describe como “capacidad de saber el punto hasta el cual es posible ceder en aquello en lo que no existe un acuerdo”. Lo anterior según el manual específico de funciones y requisitos de los empleos que conforman la planta de personal de la Fiscalía general de la nación, 2024, pág 149 |
| 120  | B                  | es correcta, porque ante la tarea de cumplir con los plazos de los procesos asignados, el fiscal  | B                       | es correcta, porque ante la tarea de cumplir con los plazos de los procesos asignados, el fiscal  |



| Ítem | Respuesta correcta | Justificación respuesta correcta  | Respuesta del aspirante | Justificación de la respuesta escogida por la aspirante   |
|------|--------------------|---|-------------------------|---|
|      |                    | <p>reorganiza su agenda. Esta conducta refleja una planeación equilibrada de la carga de trabajo, en la que se prioriza lo inmediato sin descuidar las nuevas responsabilidades. Implica una lectura realista de los tiempos disponibles, un ajuste proactivo del cronograma y una visión integral del cumplimiento institucional. Lo anterior evidencia la competencia de planeación y administración, que es definida como la “capacidad de planificar y gerenciar adecuadamente el desarrollo de las funciones. Incluye manejar estratégicamente los casos y la carga laboral, considerando los plazos establecidos y fijando prioridades y objetivos de trabajo. Organizar las tareas, así como gestionar efectivamente el tiempo y los recursos disponibles. Esta competencia debe ser demostrada por los fiscales, que deben manejar analíticamente el desarrollo de las investigaciones y actuaciones a su cargo, administrando adecuadamente su tiempo y sus recursos para cumplir con los términos legales”, según el Manual Específico de</p> |                         | <p>reorganiza su agenda. Esta conducta refleja una planeación equilibrada de la carga de trabajo, en la que se prioriza lo inmediato sin descuidar las nuevas responsabilidades. Implica una lectura realista de los tiempos disponibles, un ajuste proactivo del cronograma y una visión integral del cumplimiento institucional. Lo anterior evidencia la competencia de planeación y administración, que es definida como la “capacidad de planificar y gerenciar adecuadamente el desarrollo de las funciones. Incluye manejar estratégicamente los casos y la carga laboral, considerando los plazos establecidos y fijando prioridades y objetivos de trabajo. Organizar las tareas, así como gestionar efectivamente el tiempo y los recursos disponibles. Esta competencia debe ser demostrada por los fiscales, que deben manejar analíticamente el desarrollo de las investigaciones y actuaciones a su cargo, administrando adecuadamente su tiempo y sus recursos para cumplir con los términos legales”, según el Manual Específico de</p> |



| Ítem | Respuesta correcta | Justificación respuesta correcta   | Respuesta del aspirante | Justificación de la respuesta escogida por la aspirante   |
|------|--------------------|--|-------------------------|---|
|      |                    | Funciones y Requisitos de los Empleos que Conforman la Planta de Personal de la Fiscalía General de la Nación, 2024, pág. 149. Finalmente, la opción del fiscal se ajusta a la definición del Centro Interamericano para el Desarrollo del Conocimiento en la Formación Profesional (2012), que plantea que “la capacidad de planificar es la habilidad de determinar eficazmente las prioridades y metas de un proyecto; establecer los objetivos y plazos de las distintas tareas necesarias para lograrlas; y organizar y administrar adecuadamente la información, los recursos y los tiempos requeridos para su realización”. |                         | su tiempo y sus recursos para cumplir con los términos legales”, según el Manual Específico de Funciones y Requisitos de los Empleos que Conforman la Planta de Personal de la Fiscalía General de la Nación, 2024, pág. 149. Finalmente, la opción del fiscal se ajusta a la definición del Centro Interamericano para el Desarrollo del Conocimiento en la Formación Profesional (2012), que plantea que “la capacidad de planificar es la habilidad de determinar eficazmente las prioridades y metas de un proyecto; establecer los objetivos y plazos de las distintas tareas necesarias para lograrlas; y organizar y administrar adecuadamente la información, los recursos y los tiempos requeridos para su realización”. |
| 121  | B                  | es correcta, porque ante la tarea de definir cómo revisar los antecedentes de investigación, el fiscal decide ordenar la documentación por los momentos de cada fase. Esta conducta refleja una organización estructurada de la información, que facilita la   | C                       | es incorrecta, porque ante la tarea de definir cómo revisar los antecedentes de investigación, el fiscal pide a sus asistentes que realicen un plan de revisión centrado en los documentos más relevantes. Aunque esta conducta refleja confianza en  |



| Ítem | Respuesta correcta | Justificación respuesta correcta   | Respuesta del aspirante | Justificación de la respuesta escogida por la aspirante   |
|------|--------------------|--|-------------------------|---|
|      |                    | <p>identificación de elementos útiles para el nuevo caso y promueve un análisis más eficiente. Al clasificar previamente los documentos, se optimiza el uso del tiempo y se mejora la calidad del resumen requerido. Lo anterior evidencia la competencia de planeación y administración, que es definida como la “capacidad de planificar y gerenciar adecuadamente el desarrollo de las funciones. Incluye manejar estratégicamente los casos y la carga laboral, considerando los plazos establecidos y fijando prioridades y objetivos de trabajo. Organizar las tareas, así como gestionar efectivamente el tiempo y los recursos disponibles. Esta competencia debe ser demostrada por los fiscales, que deben manejar analíticamente el desarrollo de las investigaciones y actuaciones a su cargo, administrando adecuadamente su tiempo y sus recursos para cumplir con los términos legales”, según el Manual Específico de Funciones y Requisitos de los Empleos que Conforman la Planta de Personal de la Fiscalía General de la Nación, 2024, pág. 149.</p> |                         | <p>los asistentes, no evidencia una planificación del proceso, ya que no establece criterios claros ni garantiza que la revisión responda a las necesidades del nuevo caso, lo que puede generar omisiones o información desarticulada. Lo anterior NO evidencia la competencia de planeación y administración, que es definida como la “capacidad de planificar y gerenciar adecuadamente el desarrollo de las funciones. Incluye manejar estratégicamente los casos y la carga laboral, considerando los plazos establecidos y fijando prioridades y objetivos de trabajo. Organizar las tareas, así como gestionar efectivamente el tiempo y los recursos disponibles. Esta competencia debe ser demostrada por los fiscales, que deben manejar analíticamente el desarrollo de las investigaciones y actuaciones a su cargo, administrando adecuadamente su tiempo y sus recursos para cumplir con los términos legales”, según el Manual Específico de Funciones y</p> |



| Ítem | Respuesta correcta | Justificación respuesta correcta  | Respuesta del aspirante | Justificación de la respuesta escogida por la aspirante   |
|------|--------------------|---|-------------------------|---|
|      |                    | Finalmente, la opción del fiscal se ajusta a la definición del Centro Interamericano para el Desarrollo del Conocimiento en la Formación Profesional (2012), que plantea que “la capacidad de planificar es la habilidad de determinar eficazmente las prioridades y metas de un proyecto; establecer los objetivos y plazos de las distintas tareas necesarias para lograrlas; y organizar y administrar adecuadamente la información, los recursos y los tiempos requeridos para su realización”. |                         | Requisitos de los Empleos que Conforman la Planta de Personal de la Fiscalía General de la Nación, 2024, pág. 149. Finalmente, la opción del fiscal NO se ajusta a la definición del Centro Interamericano para el Desarrollo del Conocimiento en la Formación Profesional (2012), que plantea que “la capacidad de planificar es la habilidad de determinar eficazmente las prioridades y metas de un proyecto; establecer los objetivos y plazos de las distintas tareas necesarias para lograrlas; y organizar y administrar adecuadamente la información, los recursos y los tiempos requeridos para su realización”. |
| 123  | A                  | es correcta, porque ante la tarea de organizar el trabajo, el fiscal decide establecer el estado actual y con ello estructurar la programación. Esta conducta refleja una evaluación proactiva del contexto, con reconocimiento de las tareas en curso y ajuste estratégico de su cronograma. Al tener claridad sobre los procesos vigentes, puede reorganizar las actividades de forma realista y  | C                       | es incorrecta, porque ante la tarea de organizar el trabajo, el fiscal decide utilizar un cronograma anterior. Aunque esta conducta evidencia el uso de herramientas previas, NO implica un análisis del contexto actual ni una planificación ajustada a los tiempos y requerimientos específicos de los procesos activos, lo cual indica que no hay adaptación de  |

| Ítem | Respuesta correcta | Justificación respuesta correcta   | Respuesta del aspirante | Justificación de la respuesta escogida por la aspirante  |
|------|--------------------|--|-------------------------|--|
|      |                    | <p>garantizar la integración efectiva del nuevo caso a la dinámica de gestión del despacho. Lo anterior evidencia la competencia de planeación y administración, que es definida como la “capacidad de planificar y gerenciar adecuadamente el desarrollo de las funciones. Incluye manejar estratégicamente los casos y la carga laboral, considerando los plazos establecidos y fijando prioridades y objetivos de trabajo. Organizar las tareas, así como gestionar efectivamente el tiempo y los recursos disponibles. Esta competencia debe ser demostrada por los fiscales, que deben manejar analíticamente el desarrollo de las investigaciones y actuaciones a su cargo, administrando adecuadamente su tiempo y sus recursos para cumplir con los términos legales”, según el Manual Específico de Funciones y Requisitos de los Empleos que Conforman la Planta de Personal de la Fiscalía General de la Nación, 2024, pág. 149. Finalmente, la decisión del fiscal se ajusta a la definición del Centro Interamericano para el Desarrollo del Conocimiento en la Formación</p> |                         | <p>las herramientas disponibles a la ejecución actual. Lo anterior NO evidencia la competencia de planeación y administración, que es definida como la “capacidad de planificar y gerenciar adecuadamente el desarrollo de las funciones. Incluye manejar estratégicamente los casos y la carga laboral, considerando los plazos establecidos y fijando prioridades y objetivos de trabajo. Organizar las tareas, así como gestionar efectivamente el tiempo y los recursos disponibles. Esta competencia debe ser demostrada por los fiscales, que deben manejar analíticamente el desarrollo de las investigaciones y actuaciones a su cargo, administrando adecuadamente su tiempo y sus recursos para cumplir con los términos legales”, según el Manual Específico de Funciones y Requisitos de los Empleos que Conforman la Planta de Personal de la Fiscalía General de la Nación, 2024, pág. 149. Finalmente, la decisión del fiscal NO se ajusta a la</p> |



| Ítem | Respuesta correcta | Justificación respuesta correcta  | Respuesta del aspirante | Justificación de la respuesta escogida por la aspirante   |
|------|--------------------|---|-------------------------|---|
|      |                    | Profesional (2012), que plantea que “la capacidad de planificar es la habilidad de determinar eficazmente las prioridades y metas de un proyecto; establecer los objetivos y plazos de las distintas tareas necesarias para lograrlas; y organizar y administrar adecuadamente la información, los recursos y los tiempos requeridos para su realización”.  |                         | definición del Centro Interamericano para el Desarrollo del Conocimiento en la Formación Profesional (2012), que plantea que “la capacidad de planificar es la habilidad de determinar eficazmente las prioridades y metas de un proyecto; establecer los objetivos y plazos de las distintas tareas necesarias para lograrlas; y organizar y administrar adecuadamente la información, los recursos y los tiempos requeridos para su realización”.                                       |
| 124  | C                  | es correcta, porque ante la tarea de estructurar los insumos requeridos, el fiscal verifica la disponibilidad y organiza los insumos. Esta conducta refleja una preparación anticipada y ordenada, que permite tener claridad sobre los insumos requeridos y garantizar su uso oportuno en cada fase. Además, contribuye a prevenir vacíos de información o retrasos derivados de la desorganización, facilitando una ejecución más eficiente desde el inicio del proceso. Lo anterior evidencia la competencia de planeación y administración, que | A                       | es incorrecta, porque ante la tarea de estructurar los insumos requeridos, el fiscal inicia el análisis integrando los documentos cuando se necesiten. Aunque esta conducta refleja disposición para avanzar, no implica una organización previa de los insumos ni una planificación clara de cómo y cuándo se utilizarán, lo que puede generar interrupciones, retrasos o errores por falta de información disponible en el momento adecuado. Lo anterior NO evidencia la competencia de |



| Ítem | Respuesta correcta | Justificación respuesta correcta  | Respuesta del aspirante | Justificación de la respuesta escogida por la aspirante  |
|------|--------------------|---|-------------------------|--|
|      |                    | <p>es definida como la “capacidad de planificar y gerenciar adecuadamente el desarrollo de las funciones. Incluye manejar estratégicamente los casos y la carga laboral, considerando los plazos establecidos y fijando prioridades y objetivos de trabajo. Organizar las tareas, así como gestionar efectivamente el tiempo y los recursos disponibles. Esta competencia debe ser demostrada por los fiscales, que deben manejar analíticamente el desarrollo de las investigaciones y actuaciones a su cargo, administrando adecuadamente su tiempo y sus recursos para cumplir con los términos legales”, según el Manual Específico de Funciones y Requisitos de los Empleos que Conforman la Planta de Personal de la Fiscalía General de la Nación, 2024, pág. 149. Finalmente, la opción del fiscal se ajusta a la definición del Centro Interamericano para el Desarrollo del Conocimiento en la Formación Profesional (2012), que plantea que “la capacidad de planificar es la habilidad de determinar eficazmente las prioridades y metas de un proyecto; establecer</p> |                         | <p>planeación y administración, que es definida como la “capacidad de planificar y gerenciar adecuadamente el desarrollo de las funciones. Incluye manejar estratégicamente los casos y la carga laboral, considerando los plazos establecidos y fijando prioridades y objetivos de trabajo. Organizar las tareas, así como gestionar efectivamente el tiempo y los recursos disponibles. Esta competencia debe ser demostrada por los fiscales, que deben manejar analíticamente el desarrollo de las investigaciones y actuaciones a su cargo, administrando adecuadamente su tiempo y sus recursos para cumplir con los términos legales”, según el Manual Específico de Funciones y Requisitos de los Empleos que Conforman la Planta de Personal de la Fiscalía General de la Nación, 2024, pág. 149. Finalmente, la opción del fiscal NO se ajusta a la definición del Centro Interamericano para el Desarrollo del Conocimiento en la Formación Profesional</p> |



| Ítem | Respuesta correcta | Justificación respuesta correcta   | Respuesta del aspirante | Justificación de la respuesta escogida por la aspirante   |
|------|--------------------|--|-------------------------|---|
|      |                    | los objetivos y plazos de las distintas tareas necesarias para lograrlas; y organizar y administrar adecuadamente la información, los recursos y los tiempos requeridos para su realización”.  |                         | (2012), que plantea que “la capacidad de planificar es la habilidad de determinar eficazmente las prioridades y metas de un proyecto; establecer los objetivos y plazos de las distintas tareas necesarias para lograrlas; y organizar y administrar adecuadamente la información, los recursos y los tiempos requeridos para su realización”.  |
| 137  | A                  | es correcta, porque ante el panorama de que las métricas de la unidad no cambian a pesar de contar con más personal, el aspirante opta por implementar una estrategia que refleja un enfoque colaborativo y práctico, pues habla con los servidores para identificar obstáculos que estén influyendo en las tareas, de esta manera permite una comunicación abierta y directa que facilita la identificación de los problemas y conocer la perspectiva de los diferentes servidores al respecto. Por lo anterior, el evaluado demuestra que cuenta con la competencia de trabajo en equipo-sensibilidad interdisciplinaria, la cual se define por el diccionario de competencias | B                       | es incorrecta, porque ante el panorama de que las métricas de la unidad no cambian a pesar de contar con más personal, el aspirante opta por una estrategia con la cual no se evidencia que fomente la colaboración entre los servidores, por el contrario, está orientada en individualizar el problema, pero no en establecer estrategias mancomunadas que le permitan obtener mejoras en el desempeño de los servidores a su cargo. Por lo anterior, el evaluado demuestra que NO cuenta con la competencia de trabajo en equipo-sensibilidad interdisciplinaria, la cual se define por el diccionario de competencias |



| Ítem | Respuesta correcta | Justificación respuesta correcta   | Respuesta del aspirante | Justificación de la respuesta escogida por la aspirante  |
|------|--------------------|--|-------------------------|--|
|      |                    | <p>competencias comportamentales de la Fiscalía General de la Nación como “Capacidad de colaborar interdisciplinariamente en el trabajo con los demás servidores de la dependencia y de la entidad, demostrando la voluntad de perseguir una meta común, incluso cuando no está directamente relacionada con los intereses individuales. Implica participar activa y propositivamente en el cumplimiento de los objetivos grupales, así como demostrar una actitud comprometida, asumiendo las responsabilidades y consecuencias de manera conjunta. Esta competencia debe ser demostrada por los fiscales, que deben planificar la investigación de manera conjunta con los servidores de policía judicial y trabajar colaborativamente con los demás funcionarios de su unidad. Lo mismo aplica para los asistentes de fiscal, que deben trabajar articuladamente con los fiscales en la gestión de los despachos.”.</p> |                         | <p>comportamentales de la Fiscalía General de la Nación como “Capacidad de colaborar interdisciplinariamente en el trabajo con los demás servidores de la dependencia y de la entidad, demostrando la voluntad de perseguir una meta común, incluso cuando no está directamente relacionada con los intereses individuales. Implica participar activa y propositivamente en el cumplimiento de los objetivos grupales, así como demostrar una actitud comprometida, asumiendo las responsabilidades y consecuencias de manera conjunta. Esta competencia debe ser demostrada por los fiscales, que deben planificar la investigación de manera conjunta con los servidores de policía judicial y trabajar colaborativamente con los demás funcionarios de su unidad. Lo mismo aplica para los asistentes de fiscal, que deben trabajar articuladamente con los fiscales en la gestión de los despachos”.</p> |



| Ítem | Respuesta correcta | Justificación respuesta correcta   | Respuesta del aspirante | Justificación de la respuesta escogida por la aspirante  |
|------|--------------------|--|-------------------------|--|
| 139  | B                  | <p>es correcta, porque ante la tarea de decidir sobre la inclusión de la línea de investigación, el fiscal decide incorporar la línea de indagación en función de los testimonios disponibles, los cuales representan un indicio legítimo en esta etapa del proceso penal. Además, deja trazabilidad al justificar su inclusión, lo que permite el escrutinio y seguimiento institucional, incluso si más adelante la hipótesis no se confirma. Lo anterior evidencia la competencia de transparencia, definida como “Hacer uso responsable y claro de los recursos públicos, eliminando cualquier discrecionalidad indebida en su utilización y facilitar el acceso a la información” (Manual Específico de Funciones y Requisitos de los Empleos que Conforman la Planta de Personal de la Fiscalía General de la Nación, 2024, pág. 135). También se evidencian conductas como: “Facilita el acceso a la información relacionada con sus responsabilidades y con el servicio a cargo de la entidad en que labora” y “Ejecuta sus funciones con base en las normas y criterios aplicables”. Finalmente, la</p> | B                       | <p>es correcta, porque ante la tarea de decidir sobre la inclusión de la línea de investigación, el fiscal decide incorporar la línea de indagación en función de los testimonios disponibles, los cuales representan un indicio legítimo en esta etapa del proceso penal. Además, deja trazabilidad al justificar su inclusión, lo que permite el escrutinio y seguimiento institucional, incluso si más adelante la hipótesis no se confirma. Lo anterior evidencia la competencia de transparencia, definida como “Hacer uso responsable y claro de los recursos públicos, eliminando cualquier discrecionalidad indebida en su utilización y facilitar el acceso a la información” (Manual Específico de Funciones y Requisitos de los Empleos que Conforman la Planta de Personal de la Fiscalía General de la Nación, 2024, pág. 135). También se evidencian conductas como: “Facilita el acceso a la información relacionada con sus responsabilidades y con el</p> |



| Ítem | Respuesta correcta | Justificación respuesta correcta  | Respuesta del aspirante | Justificación de la respuesta escogida por la aspirante   |
|------|--------------------|---|-------------------------|---|
|      |                    | decisión del fiscal sí se ajusta a la definición de Naessens (2010), quien plantea que “Es la capacidad de actuar de manera franca o abierta, mostrándose tal cual es y sin ocultar nada. También se refiere a la cualidad de un individuo que busca actuar con claridad de tal manera que su comportamiento se adapte a cierto conjunto de reglas y estándares de conducta. Además, la transparencia es un concepto relacionado con la capacidad de brindar información real, la cual pueda ser consultada por los diferentes sujetos afectados por ella, de tal modo que éstos puedan tomar decisiones con conocimiento de causa y sin asimetría de información”. |                         | servicio a cargo de la entidad en que labora” y “Ejecuta sus funciones con base en las normas y criterios aplicables”. Finalmente, la decisión del fiscal sí se ajusta a la definición de Naessens (2010), quien plantea que “Es la capacidad de actuar de manera franca o abierta, mostrándose tal cual es y sin ocultar nada. También se refiere a la cualidad de un individuo que busca actuar con claridad de tal manera que su comportamiento se adapte a cierto conjunto de reglas y estándares de conducta. Además, la transparencia es un concepto relacionado con la capacidad de brindar información real, la cual pueda ser consultada por los diferentes sujetos afectados por ella, de tal modo que éstos puedan tomar decisiones con conocimiento de causa y sin asimetría de información”. |
| 140  | C                  | es correcta, porque ante la tarea de cargar el programa metodológico en el sistema institucional y al notar el error de una actividad, el fiscal decide corregirlo oportunamente,   | A                       | es incorrecta, porque ante la tarea de cargar el programa metodológico en el sistema institucional y al notar el error en el registro de una actividad, el fiscal pospone la corrección   |



| Ítem | Respuesta correcta | Justificación respuesta correcta  | Respuesta del aspirante | Justificación de la respuesta escogida por la aspirante   |
|------|--------------------|---|-------------------------|---|
|      |                    | <p>garantizando que la información registrada refleje fielmente el estado real del proceso investigativo. Esta acción permite conservar la trazabilidad del caso y previene futuras confusiones o distorsiones del avance. Lo anterior evidencia la competencia de transparencia, definida como “Hacer uso responsable y claro de los recursos públicos, eliminando cualquier discrecionalidad indebida en su utilización y facilitar el acceso a la información” (Manual Específico de Funciones y Requisitos de los Empleos que Conforman la Planta de Personal de la Fiscalía General de la Nación, 2024, pág. 135). También se evidencian conductas como: “Ejecuta sus funciones con base en las normas y criterios aplicables” y “Facilita el acceso a la información relacionada con sus responsabilidades y con el servicio a cargo de la entidad en que labora”. Finalmente, la decisión del fiscal se ajusta a la definición de Naessens (2010), quien plantea que “Es la capacidad de actuar de manera franca o abierta, mostrándose tal cual es y sin ocultar nada. También se refiere a</p> |                         | <p>de un dato erróneo, confiando en la posibilidad de corregirlo más adelante. Aunque consulta con el equipo, esta decisión no garantiza que el documento oficial contenga información precisa al momento de ser validado institucionalmente. Lo anterior no evidencia la competencia de transparencia, definida como “Hacer uso responsable y claro de los recursos públicos, eliminando cualquier discrecionalidad indebida en su utilización y facilitar el acceso a la información” (Manual Específico de Funciones y Requisitos de los Empleos que Conforman la Planta de Personal de la Fiscalía General de la Nación, 2024, pág. 135). Tampoco se evidencian conductas como: “Garantiza que la información sea veraz, clara y verificable” ni “Facilita el acceso a la información relacionada con sus responsabilidades y con el servicio a cargo de la entidad en que labora”. Finalmente, esta decisión del fiscal no se ajusta a la definición de Naessens</p> |



| Ítem | Respuesta correcta | Justificación respuesta correcta   | Respuesta del aspirante | Justificación de la respuesta escogida por la aspirante  |
|------|--------------------|--|-------------------------|--|
|      |                    | la cualidad de un individuo que busca actuar con claridad de tal manera que su comportamiento se adapte a cierto conjunto de reglas y estándares de conducta. Además, la transparencia es un concepto relacionado con la capacidad de brindar información real, la cual pueda ser consultada por los diferentes sujetos afectados por ella, de tal modo que éstos puedan tomar decisiones con conocimiento de causa y sin asimetría de información”. |                         | (2010), quien plantea que “Es la capacidad de actuar de manera franca o abierta, mostrándose tal cual es y sin ocultar nada. También se refiere a la cualidad de un individuo que busca actuar con claridad de tal manera que su comportamiento se adapte a cierto conjunto de reglas y estándares de conducta. Además, la transparencia es un concepto relacionado con la capacidad de brindar información real, la cual pueda ser consultada por los diferentes sujetos afectados por ella, de tal modo que éstos puedan tomar decisiones con conocimiento de causa y sin asimetría de información”. |
| 141  | C                  | es correcta, porque ante la tarea de actuar frente a la incorporación de un elemento probatorio que presenta fallas en la cadena de custodia, el fiscal opta por registrar formalmente la irregularidad detectada. Esta decisión permite mantener la integridad del proceso, garantiza la trazabilidad del elemento en el expediente y protege el caso ante eventuales cuestionamientos judiciales. Lo anterior evidencia la                         | A                       | es incorrecta, porque ante la tarea de actuar frente a la incorporación de un elemento probatorio que presenta fallas en la cadena de custodia, el servidor opta por solo corregir el registro documental, lo cual no subsana el error procedural ni garantiza la legalidad del elemento. Esta decisión vulnera el principio de trazabilidad, ya que no permite verificar de forma completa e  |



| Ítem | Respuesta correcta | Justificación respuesta correcta  | Respuesta del aspirante | Justificación de la respuesta escogida por la aspirante   |
|------|--------------------|---|-------------------------|---|
|      |                    | <p>competencia de transparencia, definida como “Hacer uso responsable y claro de los recursos públicos, eliminando cualquier discrecionalidad indebida en su utilización y facilitar el acceso a la información” (Manual Específico de Funciones y Requisitos de los Empleos que Conforman la Planta de Personal de la Fiscalía General de la Nación, 2024, pág. 135). También se evidencian conductas como: “Garantiza que la información sea veraz, clara y verificable” y “Ejecuta sus funciones con base en las normas y criterios aplicables”. Finalmente, la decisión del fiscal se ajusta a la definición de Naessens (2010), quien plantea que “Es la capacidad de actuar de manera franca o abierta, mostrándose tal cual es y sin ocultar nada. También se refiere a la cualidad de un individuo que busca actuar con claridad de tal manera que su comportamiento se adapte a cierto conjunto de reglas y estándares de conducta. Además, la transparencia es un concepto relacionado con la capacidad de brindar información real, la cual pueda ser consultada</p> |                         | <p>ininterrumpida el manejo de la evidencia, lo que puede afectar su legitimidad en el proceso investigativo. Lo anterior no evidencia la competencia de transparencia, definida como “Hacer uso responsable y claro de los recursos públicos, eliminando cualquier discrecionalidad indebida en su utilización y facilitar el acceso a la información” (Manual Específico de Funciones y Requisitos de los Empleos que Conforman la Planta de Personal de la Fiscalía General de la Nación, 2024, pág. 135). Tampoco se observan conductas asociadas como: “Garantiza que la información sea veraz, clara y verificable” ni “Facilita el acceso a la información relacionada con sus responsabilidades y con el servicio a cargo de la entidad en que labora.” Finalmente, esta decisión del fiscal no se ajusta a la definición de Naessens (2010), quien plantea que “Es la capacidad de actuar de manera franca o abierta, mostrándose tal cual es y sin ocultar nada. También se refiere a la cualidad</p> |



| Ítem | Respuesta correcta | Justificación respuesta correcta   | Respuesta del aspirante | Justificación de la respuesta escogida por la aspirante   |
|------|--------------------|--|-------------------------|---|
|      |                    | por los diferentes sujetos afectados por ella, de tal modo que éstos puedan tomar decisiones con conocimiento de causa y sin asimetría de información”.  |                         | de un individuo que busca actuar con claridad de tal manera que su comportamiento se adapte a cierto conjunto de reglas y estándares de conducta. Además, la transparencia es un concepto relacionado con la capacidad de brindar información real, la cual pueda ser consultada por los diferentes sujetos afectados por ella, de tal modo que éstos puedan tomar decisiones con conocimiento de causa y sin asimetría de información”.  |
| 145  | C                  | es correcta, porque ante las nuevas características de la seccional a la que fue asignado, el aspirante opta por buscar información que le permita profundizar acerca de las dinámicas de esta, acción que refleja un enfoque proactivo y de continuo aprendizaje, con esta alternativa el aspirante está buscando una estrategia que le permita adaptarse al nuevo entorno, para ello recurre a datos que le permitan familiarizarse mejor con las particularidades del contexto rural. Por lo anterior, el evaluado demuestra que cuenta con la competencia de aprendizaje | A                       | es incorrecta, porque ante las nuevas características de la seccional a la que fue asignado, el aspirante opta por continuar implementando su labor como lo venía haciendo en la anterior seccional, con lo cual desconoce las particularidades de su entorno o del nuevo territorio en el cual trabaja. De esta manera evidencia que se encuentra desinteresado en implementar estrategias que le permitan adquirir nuevos conocimientos, por el contrario su actitud es poco flexible y carece de pertinencia contextual. Por lo anterior, el |



| Ítem | Respuesta correcta | Justificación respuesta correcta  | Respuesta del aspirante | Justificación de la respuesta escogida por la aspirante   |
|------|--------------------|---|-------------------------|---|
|      |                    | continuo, la cual se define por el diccionario de competencias comportamentales de la Fiscalía General de la Nación como “Adquisición permanente de nuevos conocimientos y desarrollo de destrezas y habilidades” específicamente la conducta asociada de “Investiga y profundiza sobre los temas relacionados con el área de desempeño”.   |                         | evaluado NO demuestra que cuenta con la competencia de aprendizaje continuo, la cual se define por el diccionario de competencias comportamentales de la Fiscalía General de la Nación como “Adquisición permanente de nuevos conocimientos y desarrollo de destrezas y habilidades” específicamente la conducta asociada de “Investiga y profundiza sobre los temas relacionados con el área de desempeño”.  |
| 146  | A                  | es correcta, porque ante la solicitud hecha, el evaluado opta por pedir que una persona con experiencia lo acompañe en esta labor, acción con la cual denota que fomenta el aprendizaje continuo y que refleja una actitud que tiende a aprender y desarrollarse en el contexto laboral, pues con ella está reconociendo sus carencias y busca ayuda en alguien más con conocimiento. De esta manera facilita el logro de la actividad y promueve espacios que le permiten desarrollar sus habilidades. Por lo anterior, el evaluado demuestra que cuenta | C                       | es incorrecta, porque ante la solicitud hecha, el evaluado opta por tomar esta situación como un reto, pero no plantea estrategias que le permitan aprender elementos para hacer la tarea encomendada de manera eficiente y efectiva. Por el contrario, con esta acción la pone en riesgo, pues no reconoce sus limitaciones o carencias y emprende acciones sin tener información alguna de la manera adecuada para hacerlo. Por lo anterior, el evaluado NO demuestra que cuenta con la competencia de aprendizaje continuo, la cual se |



| Ítem | Respuesta correcta | Justificación respuesta correcta   | Respuesta del aspirante | Justificación de la respuesta escogida por la aspirante   |
|------|--------------------|--|-------------------------|---|
|      |                    | con la competencia de aprendizaje continuo, la cual se define por el diccionario de competencias comportamentales de la Fiscalía General de la Nación como “Adquisición permanente de nuevos conocimientos y desarrollo de destrezas y habilidades” específicamente la conducta asociada de “Asimila nueva información y la aplica correctamente”.   |                         | define por el diccionario de competencias comportamentales de la Fiscalía General de la Nación como “Adquisición permanente de nuevos conocimientos y desarrollo de destrezas y habilidades” específicamente la conducta asociada de “Asimila nueva información y la aplica correctamente”.   |
| 147  | A                  | es correcta, porque ante la presentación de la metodología por parte del compañero, el aspirante opta por contrastarla con las que ya conoce con el objetivo de identificar aspectos de mejora, con esta acción muestra interés por conocer algo nuevo ya que se interesa en lo que ha escuchado y, además, compara la información nueva integrándola con lo que ya conoce, de esta forma busca mejorar su práctica profesional. Por lo anterior, el evaluado demuestra que cuenta con la competencia de aprendizaje continuo, la cual se define por el diccionario de competencias comportamentales de la Fiscalía General de la Nación como “Adquisición permanente de | A                       | es correcta, porque ante la presentación de la metodología por parte del compañero, el aspirante opta por contrastarla con las que ya conoce con el objetivo de identificar aspectos de mejora, con esta acción muestra interés por conocer algo nuevo ya que se interesa en lo que ha escuchado y, además, compara la información nueva integrándola con lo que ya conoce, de esta forma busca mejorar su práctica profesional. Por lo anterior, el evaluado demuestra que cuenta con la competencia de aprendizaje continuo, la cual se define por el diccionario de competencias comportamentales de la Fiscalía General de la Nación como |



| Ítem | Respuesta correcta | Justificación respuesta correcta  | Respuesta del aspirante | Justificación de la respuesta escogida por la aspirante   |
|------|--------------------|---|-------------------------|---|
|      |                    | nuevos conocimientos y desarrollo de destrezas y habilidades" específicamente la conducta asociada de "Asimila nueva información y la aplica correctamente".  |                         | "Adquisición permanente de nuevos conocimientos y desarrollo de destrezas y habilidades" específicamente la conducta asociada de "Asimila nueva información y la aplica correctamente".   |
| 148  | B                  | es correcta, porque ante la afirmación del compañero, el aspirante tiene una actitud proactiva y reflexiva, pues busca información adicional sobre el uso de la herramienta y el papel que desempeñan los usuarios, acción con la cual demuestra un interés de actualización constante y de aprendizaje continuo, pues recurre a información de casos similares en los cuales se haya incorporado la inteligencia artificial. Con esta alternativa, el aspirante también refleja que busca profundizar y comprender el impacto de la herramienta, sin limitarse a aceptarla o rechazarla simplemente. Por lo anterior, el evaluado demuestra que cuenta con la competencia de aprendizaje continuo, la cual se define por el diccionario de competencias comportamentales de la Fiscalía General de la Nación como "Adquisición permanente de | C                       | es incorrecta, porque ante la afirmación del compañero, el aspirante propone que sean otros los que definan en un protocolo los alcances y limitaciones que tendría la incorporación de la inteligencia artificial en su quehacer cotidiano, postura con la cual no da espacio ni tiempo para explorar y aprender acerca de los beneficios que tendría la herramienta. Su accionar no se centra en aprender, por el contrario, asume una postura defensiva en la cual son otros los que delimitan el campo a seguir. Por lo anterior, el evaluado demuestra que NO cuenta con la competencia de aprendizaje continuo, la cual se define por el diccionario de competencias comportamentales de la Fiscalía General de la Nación como "Adquisición permanente de |



| Ítem | Respuesta correcta | Justificación respuesta correcta   | Respuesta del aspirante | Justificación de la respuesta escogida por la aspirante   |
|------|--------------------|--|-------------------------|---|
|      |                    | nuevos conocimientos y desarrollo de destrezas y habilidades" específicamente la conducta asociada de "Se actualiza permanentemente sobre las teorías y tendencias relacionadas con el área de desempeño".   |                         | nuevos conocimientos y desarrollo de destrezas y habilidades" específicamente la conducta asociada de "Se actualiza permanentemente sobre las teorías y tendencias relacionadas con el área de desempeño".  |
| 150  | A                  | es correcta, porque ante la problemática presentada, el aspirante refleja una actitud pragmática que le permite aplicar lo que ha venido aprendiendo con datos adaptados de las investigaciones que tiene a su cargo, ya que con estos elementos simulados de las investigaciones en curso e ingresar los datos en la herramienta, le permite comprender con mayor profundidad su funcionamiento y cómo se puede aplicar de manera efectiva en el trabajo cotidiano, de esta manera demuestra que asimila nueva información y la pone en práctica. Por lo anterior, el evaluado demuestra que cuenta con la competencia de aprendizaje continuo, la cual se define por el diccionario de competencias comportamentales de la Fiscalía General de la Nación como "Adquisición permanente de | B                       | es incorrecta, porque ante la problemática presentada, el aspirante opta por sugerir que se suspendan las sesiones de socialización de la plataforma, al hacerlo limita las posibilidades de aprender y hacer ajustes sobre la marcha, cancelar este tipo de actividades no contribuye al aprendizaje continuo por parte de él y de los demás, pues su propuesta se orienta a que no se siga revisando la herramienta tecnológica, lo que impide que pueda incorporar nueva información para aplicarla correctamente. Por lo anterior, el evaluado demuestra que NO cuenta con la competencia de aprendizaje continuo, la cual se define por el diccionario de competencias comportamentales de la Fiscalía General de la Nación como |

| Ítem | Respuesta correcta | Justificación respuesta correcta  | Respuesta del aspirante | Justificación de la respuesta escogida por la aspirante  |
|------|--------------------|---|-------------------------|--|
|      |                    | nuevos conocimientos y desarrollo de destrezas y habilidades" específicamente la conducta asociada de "Asimila nueva información y la aplica correctamente.". |                         | "Adquisición permanente de nuevos conocimientos y desarrollo de destrezas y habilidades" específicamente la conducta asociada de "Asimila nueva información y la aplica correctamente.". |

Como se observa en el cuadro anterior, cada pregunta cuenta con su respectiva justificación conceptual y técnica y fue validado su sustento teórico por los expertos participantes en su construcción, lo cual demuestra que para cada pregunta solo existe una única respuesta correcta.

Cabe señalar que, para la construcción de estas pruebas, se contó con un equipo de expertos en cada una de las temáticas que aborda, cada uno de los indicadores que componen la prueba, quienes cumplen con un alto perfil para el diseño de las pruebas del presente Concurso de Méritos, garantizando con ello los más altos estándares en medición y evaluación.

5. Complementando el punto anterior respecto a su inquietud relacionada con las preguntas del componente comportamental que tiene ítems eliminados, es pertinente aclararle sobre el proceso de construcción y validación de pruebas que se da antes de la construcción de ítems:

En la etapa de planeación del Concurso de Méritos, la Fiscalía General de la Nación (FGN), realizó la delimitación de los ejes temáticos a partir de las características funcionales establecidas en el Manual Específico de Funciones y Requisitos de la FGN para cada empleo en relación con el Grupo o Proceso del SGI donde se encuentra ubicada la vacante. Seguidamente la Unión Temporal recibió de la FGN la matriz con los indicadores establecidos para evaluar a los aspirantes en cada uno de los empleos y sus niveles jerárquicos en los cuales participan. Posteriormente, la Unión Temporal procedió a realizar un análisis de la matriz con el fin de verificar la pertinencia de los ejes temáticos para identificar los indicadores asignados para cada

empleo, así como su estructura de prueba y el nivel jerárquico, en relación con el manual de funciones de la entidad.

En consecuencia, se evidencia que los indicadores incluidos en las pruebas planteadas incluyeron las competencias laborales, habilidades y capacidades mínimas requeridas y pactadas con la entidad, lo cual forma parte del Concurso de Méritos FGN 2024

Luego de la aplicación de las pruebas y la información obtenida de las respuestas de los aspirantes (aciertos y desaciertos) en el proceso de calificación, se llevó a cabo el análisis de los ítems, observando que los patrones de respuesta cumplieran con criterios estadísticos de calidad previamente establecidos. En esta etapa del proceso de calificación se analizó cuál fue la relación entre el porcentaje de acierto del ítem y los porcentajes de acierto de toda la prueba, si los ítems tuvieron algún problema de redacción, si algún(os) ítem(s) no era(n) pertinente(s) para el perfil que se evaluó, etc. Los análisis en mención se llevaron a cabo con un equipo de expertos, entre los que se encuentran los expertos constructores y validadores de los ítems, la coordinadora de pruebas, profesional en psicología (psicómetra) y el analista de datos.

Adicional a lo anterior, se realizó la revisión cualitativa de los ítems que no cumplieron con los criterios estadísticos o que fueron reportados en el formato de preguntas dudosas, determinando la eliminación del ítem que no cumpliera con los criterios a cabalidad; de ahí que la calificación definitiva se obtiene después de determinar los ítems eliminados.

Así las cosas, para el caso particular de los ítems señalados por usted, y luego del análisis descrito, se confirma que estos dan cuenta de un comportamiento acorde con los parámetros establecidos dentro del instrumento de evaluación, superando el análisis psicométrico y técnico al cual se exponen.

En virtud de los anteriores argumentos fácticos y legales, se **CONFIRMA** el puntaje obtenido en la Prueba de Competencias Generales y Funcionales de **73.62 puntos**, publicado el día **19 de septiembre de 2025**, resultado que se verá reflejado en la aplicación web Sidca3. Aunado a lo anterior, considerando que el puntaje mínimo aprobatorio en la Prueba Funcional es de 65.00 puntos (según lo establecido por el artículo 26 del Acuerdo 001 de 2025), usted **CONTINÚA** en el presente concurso. Así las cosas, se le informa que el resultado obtenido en la Prueba de Competencias Comportamentales corresponde a **62.00 puntos**. Todo lo anterior con

ocasión a la aplicación de las Pruebas Escritas y en cumplimiento de lo establecido por el Acuerdo previamente referenciado y de toda la normatividad que rige la presente convocatoria

Esta decisión responde de manera particular y de fondo su reclamación, y se comunica a través de la aplicación web SIDCA3 <https://sidca3.unilibre.edu.co/concursosLibre/>, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo No. 001 de 2025, y se reitera que, **contra la presente decisión, no procede ningún recurso**, de conformidad con lo previsto en el artículo 49 del Decreto Ley 020 de 2014.

Cordialmente,



**CARLOS ALBERTO CABALLERO OSORIO**

Coordinador General del Concurso de Méritos FGN 2024

**UT Convocatoria FGN 2024**

Original firmado y autorizado.

**Proyectó:** Mauricio Echavarría

**Revisó:** Andrea Castro

**Auditó:** Ana Torrecilla

**Aprobó:** Martha Carolina Rojas Roa -Coordinadora Jurídica y de Atención a Reclamaciones UT Convocatoria FGN 2024.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS  
FUNZA - CUNDINAMARCA

Funza (Cundinamarca), primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

|               |  |
|---------------|--|
| No. Radicado: | 254306000000-2024-00001NI 2024-00010 C |
| Acusado:      | JHON JERSON PINTO PARRA                |
| Defensor:     | GLENTHYS HINELSY AMAYA MARQUEZ         |
| Fiscal:       | DRA. LEIDY PAOLA GALARZA CANTOR        |
| Victima:      | JONATHAN STEVEN ABRIL                  |
| Sentencia:    | N° 11                                  |

**1. ASUNTO**

1.1. El despacho procede a proferir sentencia condenatoria en contra de JHON JERSON PINTO PARRA identificado con la cedula número 1.000.520.542, por el delito de hurto calificado y agravado atenuado en los artículos 239, inciso 2, 240 inciso 1 numeral 02; y 241 numeral 10 del CP. Con ocasión al preacuerdo pactado con la fiscalía.

**2. HECHOS**

2.1. Se tiene según el escrito de acusación de acuerdo con lo dicho por la víctima, el día trece (13) de noviembre de 2021, a eso de las 23:20 horas, en la calle 12 con carrera 2C del barrio el porvenir del municipio de Funza, solicita ayuda a los policiales que hacían labores de patrullaje y vigilancia, informándoles que dos (2) sujetos lo intimidaron con arma corto punzante tipo cuchillo, además lo golpearon y lo despojaron de su teléfono celular marca Samsung.

2.2. Indicó además que, los sujetos huyeron y que vestían con prendas de chaqueta color negro y gris de capota y zapatilla color negro con blanco, el otro sujeto vestía de pantalón color rojo, camisa manga larga azul, chaleco color negro y gorra color azul con las letras ene y ye (n-y); de inmediato la patrulla intercepta a los sospechosos, realizándoles registros corporales, hallándole un celular marca Samsung a21s color azul en el interior del bolsillo delantero de la chaqueta. La víctima actúa seguidamente en reconocer el móvil hurtado y el arma del que fue intimidado, por lo que

procedieron a realizar el respetivo procedimiento de captura por delito de hurto y a leerles los derechos como capturados.

### **3. INDIVIDUALIZACIÓN E IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO**

3.1. JHON JERSON PINTO PARRA se identifica con cédula de ciudadanía número 1.000.520.542 de Tunja – Boyacá, nació el 03 de abril de 2001 en Bogotá – Cundinamarca, tiene una altura de 1.78 centímetros, y registra como sus progenitores a ARACELY PARRA Y JHON PINTO.

### **4. ANTECEDENTES PROCESALES**

4.1. El día catorce (14) de noviembre de 2021, la Fiscalía General de la Nación dio traslado del escrito de acusación al procesado, en compañía de su abogado defensor, bajo los términos establecidos en el artículo 536 de del CPP.

4.2. Para el día diez (10) de mayo de 2022 se llevó a cabo la audiencia concentrada si modificaciones y sin observaciones en el escrito de acusación, y fijándose la de juicio oral el día veintiocho (28) de julio del mismo año.

4.3 Después de varios aplazamientos el día dieciséis (16) de enero de 2024 se varió la audiencia de juicio oral a la de verificación de preacuerdo, en dicha diligencia el procesado aceptó los cargos endilgados y haber entendido las consecuencias de la aceptación y estar de acuerdo con las mismas.

### **5. CONSIDERACIONES**

#### **Competencia.**

5.1. De conformidad con lo consagrado en los artículos 37 y 43 de la Ley 906 de 2004, los cuales consagran, respectivamente, los factores material y territorial de competencia, el despacho es competente para conocer del presente asunto.

#### **Calificación Jurídica.**

5.2. La Fiscalía formuló cargos a JHON JERSON PINTO PARRA como coautor a título de dolo del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO ATENUADO. Conducta descrita en el artículo 239 del CP: *“El que se apodere de una cosa mueble ajena, con el propósito de obtener provecho*

*para sí o para otro (...)"* Que, por ser CALIFICADO, según el inciso 1, numeral 02 del artículo 240 de la misma norma se tendrá una pena de prisión de: "*(...) seis (6) a catorce (14) años*" cuando sea "*Colocando la víctima en condiciones de indefensión o inferioridad o aprovechándose de tales condiciones*". Además, con circunstancia de agravación, conforme al numeral 10 del artículo 241 del CP: "*(...) o por dos o más personas que se hubieren reunido o acordado para cometer el hurto.*" Pero con una circunstancia de atenuación como lo indica el artículo 268 del C.P. por cuanto la cuantía no excede un salario mínimo legal mensual.

### **Términos del preacuerdo.**

5.3. El ente fiscal manifestó que accedió a variar la calidad de coautor a cómplice con ocasión a la aceptación de cargos. Por su parte, el procesado expresó entender y aceptar los términos del acuerdo junto a las consecuencias de este.

### **Objeto de Discusión.**

5.7. Pese a la aceptación de culpabilidad por parte del procesado, el despacho debe determinar la ocurrencia y existencia de los hechos desde el punto de vista de su adecuación típica, antijuricidad y culpabilidad, tal y como lo exige el artículo 9º del CP. Adicionalmente, si se acreditó el convencimiento de la responsabilidad penal más allá de toda duda razonable, conforme al artículo 381 de la misma norma.

### **Fundamentación fáctica, probatoria y jurídica.**

#### **Tipicidad.**

5.8. Consiste en determinar si la conducta encuadra dentro de la descripción del tipo penal, para este caso, hurto calificado agravado. El cual, como quedó visto líneas atrás, se encuentra consagrado en los artículos 239, 240 inciso 1 numeral 02 y 241 numeral 10. Así las cosas, para que se configure este punible se requiere que el sujeto activo "*se apodere*" (verbo rector) "*de cosa mueble ajena*" (objeto material) y con el ánimo de lograr un beneficio (objeto formal), resultando afectado el bien jurídico del patrimonio económico.

5.9. Teniendo en cuenta esto, se advierte que la conducta acaecida el día trece (13) de noviembre de 2021 encuadra dentro del tipo penal de HURTO CALIFICADO AGRAVADO ATENUADO. Como quiera que, conforme a la noticia criminal el elemento si fue hurtado, motivo por el cual los policiales dieron captura en flagrancia y la víctima pudo reconocerlo como sus agresores.

5.10. Esto concuerda con el informe de policía de la misma fecha de los hechos, en el cual se puso de presente que a la víctima le fue agredido y hurtado el teléfono celular, el cual reconoció a los agresores quienes finalmente fueron aprehendido en flagrancia.

*Antijuricidad.*

5.10. Respecto a este requisito, se tiene que para que una conducta típica sea punible se requiere que la misma lesioné o ponga en peligro, sin justa causa, el bien jurídicamente protegido en la ley penal. Para el delito de hurto, la antijuricidad material y formal se configura cuando el o los bienes materia de hurto salen de la esfera de dominio de su propietario.

5.11. Se tiene entonces que la conducta es antijurídica en tanto se puso en peligro el bien jurídico del patrimonio económico, en cabeza del afectado, sin que mediara justa causa para ello. En razón a que el aludido elemento salió de la esfera de dominio de su propietario, pues este ya lo tenía en su poder, y de no ser por la ayuda de la comunidad el investigado se hubiese escapado con el objeto.

*Culpabilidad.*

5.12. Por último, esta condición se refiere a la actitud consciente y voluntaria del sujeto activo de lo antijurídico, lo cual da lugar al juicio de reproche por no haber actuado conforme a derecho. Lo anterior, verificando que tampoco exista alguna causal de ausencia de responsabilidad que justifique la conducta, ni tampoco que el sujeto se hubiese encontrado en estado de inimputabilidad para el momento de los hechos. Siendo así capaz de comprender la ilicitud de la conducta y determinarse de acuerdo con esa comprensión.

5.13. Frente a ello, tampoco se evidencia que al momento de la comisión el acusado hubiese actuado bajo una causal de ausencia de responsabilidad ni en condición de inimputabilidad. Por tanto, se deduce que al momento de la realización era plenamente consciente de la ilicitud de su conducta y cometió el punible a sabiendas de ello.

*Responsabilidad penal más allá de toda duda razonable.*

5.14. Como quedó visto con anterioridad, de los EMP aportados por la fiscalía se puede dar cuenta, más allá de toda duda razonable, que la conducta existió y que el procesado fue quien la cometió. Para ello, basta con contrastar la denuncia con el informe de policía y así evidenciar que los documentos coinciden en lo referente a lo dicho por la víctima, de cómo los individuos intimidaron con el arma blanca y hurtaron el teléfono

celular marca Samsung y que fuera recuperado por la rápida actuación de la policía.

5.15. En consecuencia, se procederá a imponer la sanción penal a que haya lugar.

#### **Traslado del artículo 447 del CPP.**

5.16. La fiscalía expresó que según el arraigo el condenado vive en Funza, tiene una anotación por el delito de hurto la cual se encuentra en ejecución de penas, y que para la fecha de los hechos no tenía antecedentes.

5.17. La defensa solicitó para que se efectué el pago de la indemnización y para reunir una documentación con el fin de sustentar el arraigo.

### **6. DOSIFICACION**

6.1. Conforme al artículo 239 del CPP, la comisión de la conducta de HURTO CALIFICADO conlleva la imposición de una pena privativa de la libertad de setenta y dos (72) a ciento sesenta y ocho (168) meses. *"colocando a la víctima en condiciones de indefensión o inferioridad o aprovechándose de tales condiciones, "*. AGRAVANDOSE, conforme al numeral 10 del artículo 241 de la misma norma, la pena aumentará de la mitad a las  $\frac{3}{4}$  partes, lo que da como resultado ciento ocho (108) meses a doscientos noventa y cuatro (294) meses de prisión. No obstante, el anterior delito por ser atenuado según el artículo 268 C.P. las penas se disminuirá de  $\frac{1}{3}$  parte a la mitad debido a que *"por cuanto la cuantía no excede un salario mínimo legal mensual, los agentes no tienen antecedentes penales y no se causó grave daño a la víctima"*. quedando la pena en cincuenta y cuatro (54) meses a ciento noventa y seis (196) meses.

6.2. Dicho ámbito de movilidad punitivo, siguiendo las directrices del artículo 61 de la Ley 599 de 2000, se dividirá en cuartos, así:

| <b>Primer cuarto</b>  | <b>Segundo Cuarto</b>          | <b>Tercer cuarto</b>            | <b>Último cuarto</b>            |
|-----------------------|--------------------------------|---------------------------------|---------------------------------|
| 54 meses a 89.5 meses | 89.5 meses y 1 día a 125 meses | 125 meses y 1 día a 160.5 meses | 160.5 meses y 1 día a 196 meses |

6.3. Ahora bien, teniendo en cuenta que al procesado no se le acusó por circunstancias genéricas de mayor punibilidad, a la luz el artículo 58 del

Código Penal, el despacho se moverá en el primer cuarto de movilidad punitiva.

6.4 En ese orden de ideas, a los cincuenta y cuatro (54) meses correspondientes a la pena mínima se le rebajará lo máximo permitido por el artículo 30 del CP, *la pena debe reducirse de una sexta parte a la mitad*, correspondiente al preacuerdo celebrado entre la defensa y la fiscalía dando como resultado una condena de **VEINTISIETE (27) MESES DE PRISION**. Así mismo, se le condenará a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, de conformidad con lo normado en los artículos 43, 44, 52 y 53 del mismo Código.

## **7. SUBROGADOS PENALES**

7.1. Según el artículo 63 del CP, modificado por el artículo 29 de la Ley 1709 de 2014, para conceder el beneficio de la suspensión condicional se exigen tres requisitos: (i) que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de cuatro (4) años (ii) que no se trate de uno de los delitos contemplados en el inciso 2o del artículo 68 A del CP y (iii) que la persona condenada no cuente con antecedentes penales por un delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

7.2. Para el caso que nos ocupa, el condenado cumple con el primer requisito, en tanto la pena a imponer no supera de cuatro (4) años. No obstante, se observa que el delito de HURTO CALIFICADO expresamente fue vedado para la concesión de subrogados penales por el legislador en el artículo 68 A del CP. En consecuencia, es improcedente conceder el beneficio de la suspensión condicional por expresa prohibición legal.

7.3. En relación con el subrogado de la prisión domiciliaria, para que proceda su aplicación es necesario que: (i) la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos (ii) que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2o del artículo 68 A de la Ley 599 de 2000, y (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

7.4. De manera que, ocurre lo mismo que para el subrogado de la suspensión condicional, ya que en la norma citada también se prohibió la aplicación de la prisión domiciliaria para el delito de HURTO CALIFICADO, por lo que tampoco es procedente su aplicación.

## **8. RESPONSABILIDAD CIVIL**

8.1. El artículo 94 del CP establece que la conducta punible origina la obligación de reparar los daños materiales y morales causados con ocasión de esta. Por su parte, los artículos 95 y 96 de la misma norma disponen quienes son los titulares de la acción civil, así como los que están obligados a indemnizar ese daño. En virtud de esto, la ley dispone que la víctima tiene la facultad de iniciar el trámite del incidente de reparación integral para lograr el pago de estos daños y perjuicios, según el procedimiento establecido en el artículo 102 del CPP.

8.2. En ese orden de ideas, se le informará a la víctima que una vez adquiera firmeza la presente providencia podrá, si a bien lo tiene, proponer el incidente de reparación integral en el término establecido en el artículo 106 del CP, esto es, en 30 días, los que se contarán al día siguiente de que la sentencia haya adquirido firmeza.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE FUNZA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## **9. RESUELVE**

**PRIMERO: CONDENAR** a **JHON JERSON PINTO PARRA** identificado con cédula de ciudadanía 1.000.520.542 de Tunja Boyacá Cundinamarca como cómplice penalmente responsable del delito de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO ATENUADO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO: IMPONER** a **JHON JERSON PINTO PARRA** la pena principal de **VEINTISIETE (27) MESES DE PRISION**, junto con la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal.

**TERCERO: NEGAR** a **JHON JERSON PINTO PARRA** la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como la sustitución por detención domiciliaria, por expresa prohibición legal conforme se expuso en esta providencia. En consecuencia, la pena privativa de la libertad impuesta se deberá cumplir en el centro penitenciario y carcelario destinado para tal fin por el INPEC.

**CUARTO: LIBRAR ODEN DE CAPTURA** en contra de **JHON JERSON PINTO PARRA** y así se garantice su detención con el fin de que se ejecute la sanción privativa de la libertad.

**QUINTO: INFORMAR A LA VICTIMA** JONATHAN STEVEN ABRIL, que una vez ejecutoriada la presente decisión cuenta con el término de treinta

(30) días para proponer el incidente de reparación integral, de conformidad con lo establecido en el artículo 102 y subsiguientes del CPP

**SEXTO: COMUNÍQUESE** esta decisión, una vez en firme, a las autoridades que deban conocer de la misma conforme al artículo 53 del C.P. en concordancia con los artículos 166, 167, 459 y 462 del CPP. Por Secretaría dispónganse los trámites resultantes y la remisión de la actuación al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que corresponda para lo de su cargo.

**SEPTIMO:** La presente sentencia queda notificada a las partes en los términos del artículo 545 de la Ley 906 de 2004 y contra la misma procede el recurso de apelación.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**MARÍA FERNANDA GÓMEZ ÁLAVA**  
**Juez**

Pal

## INDAGACION E INVESTIGACION - Control de legalidad de las interceptaciones de comunicaciones y otras diligencias

|                              |   |                     |
|------------------------------|---|---------------------|
| <b>Número de radicado</b>    | : | 43572               |
| <b>Numero de providencia</b> | : | AP3466-2014         |
| <b>Fecha</b>                 | : | 18/06/2014          |
| <b>Tipo de providencia</b>   | : | AUTO INTERLOCUTORIO |
| <b>Clase de actuación</b>    | : | SEGUNDA INSTANCIA   |

« [...] las interceptaciones de comunicaciones de los imputados, si bien pueden ser ordenadas por la fiscalía (*artículos 250 de la Constitución Política y 235 de la Ley 906 de 2004*), solamente adquieren validez si un juez les confiere su aval, el cual no consiste en verificar simplemente un dato formal atinente al deber de comparecer durante las 24 horas siguientes a la recepción del informe policial ante el Juez de Control de Garantías (*artículo 237 de la Ley 1142 de 2007*), sino en establecer, desde el punto de vista material, la proporcionalidad de la medida y la impostergable necesidad de interferir, sin orden judicial previa, el derecho a la intimidad con fines de investigación.

[...]

De otra parte, respecto del control formal y material de las decisiones que interfieren derechos fundamentales, la Sala ha señalado lo siguiente:

*“Ordinariamente, aquello que con cierto desdén se menciona como meras formalidades, es nada menos que la protección contra la arbitrariedad, porque la intimidad y la libertad que hacen parte del núcleo esencial de la autonomía personal y de la más profunda dimensión de la personalidad, solo, excepcionalmente, son susceptibles de afectación o restricción con fines de búsqueda de prueba con vocación de ser usada judicialmente.” (CSJ. AP. Rad. 36.562 del 13 de junio de 2012)*

Ello demuestra que por la importancia de los derechos fundamentales, es apenas explicable que el sistema penal disponga de varios tipos de control a la actuación de una de las partes del proceso penal: una, vinculada con el control posterior de legalidad por parte del Juez de garantías para actos de investigación, y otra en el juicio al realizarse la audiencia preparatoria, por el juez de conocimiento, que como garante de la validez probatoria y de las condiciones básicas del juicio, está en el poder deber de rechazar o de excluir las pruebas ilegales, y con mayor razón las ilícitas.

[...]

*“En las audiencias preliminares el punto de gravedad gira en torno de la erradicación de la arbitrariedad con las que el fiscal pudiera realizar las*

*intervenciones o limitaciones a los derechos fundamentales del indiciado o imputado, básicamente a la libertad y a la intimidad.*

*“La pregunta que debe hacerse dicho funcionario en cada audiencia de control de legalidad de actividades investigativas de la fiscalía debe ser si existieron, o existen – según se trate de control previo o posterior – motivos fundados para tal proceder, o si por el contrario, tal actividad responde al mero capricho de quien ostenta el máximo poder de represión como es el ejercicio de la acción penal, cuyo uso debe ser severamente controlado en vigencia del Estado de derecho.*

*“Así, el test que realiza el juez de control de garantías en relación con actos de investigación adelantados por la Fiscalía, determina si las medidas de intervención de los derechos fundamentales se llevaron de acuerdo con la Carta y con la ley: si están llamadas a cumplir un fin constitucional claro, si eran adecuadas y necesarias para producirlo y si el sacrificio compensa los sacrificios de tales derechos para sus titulares y la sociedad; es decir, si fueron proporcionales; eventos en los cuales habría de declararse legal dicho procedimiento.” (CSJ. AP. Rad. 36.562 del 13 de junio de 2012).*

El examen que le corresponde al Juez de conocimiento no es menor, pues como garante de las condiciones básicas de legalidad del juicio, le corresponde, en estos eventos, determinar si la prueba puede ser llevada al juicio oral y ser confrontada en ese escenario, luego de verificar su legalidad formal y material.

[...] Según se ha explicado, la defensa no ha cuestionado la necesidad de la intervención del derecho fundamental, ni la proporcionalidad de la medida, sino la formalidad del trámite, pues sostiene que de acuerdo con el artículo 237 de la Ley 906 de 2004:

*“Dentro de las 24 horas siguientes al recibimiento del informe de policía judicial sobre las diligencias de la órdenes de ... interceptación de comunicaciones, el fiscal comparecerá ante el juez de control de garantías, para que realice la audiencia de control de legalidad sobre lo actuado”*

Tal obligación, sostiene el defensor, fue ignorada por la Fiscalía, pues en la audiencia del 19 de febrero del presente año, incluyó los informes de policía judicial de los días 13, 14, 18 y 19 del mismo mes y año, por lo cual, al menos respecto de los dos primeros, no se realizó el control judicial dentro de las 24 horas siguientes, como lo refiere la norma procesal indicada.

Hay dos formas de leer la norma indicada. Una, en la cual el término de 24 horas se cuenta a partir de la recepción de cada informe de policía judicial. Desde ese punto de vista, si se tiene en cuenta que la orden puede tener un plazo máximo de seis meses (*artículo 234 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 52 de la Ley 1453 de 2011*), cada día que se reciba informes parciales dentro de ese plazo máximo límite, debería el fiscal acudir ante el juez de

control de garantías, colapsando la actividad investigativa y la misma actividad jurisdiccional, como consecuencia de una interpretación que no se corresponde con el sentido del instituto y con la teoría del efecto útil de las normas.

Otra manera de interpretar la disposición es la que ha realizado la Corte a partir de articular la eficacia del sistema de investigación y los derechos fundamentales, buscando en la necesidad de interferir derechos fundamentales y en la proporcionalidad de la medida, el mejor entendimiento al término en que el juez de control de garantías debe realizar el control de los actos de intervención de la fiscalía. En ese sentido, una cabal lectura del artículo 235 de la Ley 906 de 2004, permite sostener que la orden de interceptación es una sola compuesta de varios actos que corresponden a una misma unidad y finalidad, por lo cual el control judicial formal y material es uno solo, que abarca la totalidad de la actuación realizada durante el límite de tiempo de la orden impartida y no cada segmento de ella.

Precisamente, en relación con ese tema, la Corte ha señalado lo siguiente:

*“Recapitulando, entonces, se tiene lo siguiente: (i) la audiencia de **control de legalidad posterior** de los procedimientos de allanamiento y registro, retención de correspondencia, interceptación de comunicaciones..., **es una sola**, (ii) que el control comprende la revisión de la legalidad formal y material de la orden, y en general de la actuación cumplida, incluido el procedimiento adelantado y la recolección de elementos y (iii) que **la diligencia debe realizarse dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes al cumplimiento de la orden.**” (CSJ. SP. Rad. 28.535, 9 de abril de 2008. Resaltado fuera de texto)*

Y a partir de esos elementos, la Sala precisó:

*“... El propio artículo 237, antes y después de la modificación introducida por el artículo 16 de la Ley 1142 de 2007, es claro en ordenar que la comparecencia del fiscal ante el juez de garantías para que realice **la audiencia de legalidad sobre lo actuado debe hacerse dentro de las 24 horas siguientes al cumplimiento de las órdenes**, expresión que no admite discusiones en torno a que el cómputo debe hacerse a partir de la terminación de la diligencia.” (Resaltado en el texto. Sentencia citada).*

En consecuencia, los informes 25-32120 OT 003 del 14 de febrero, el 25-32146 OT 008 del 14 de febrero de 2013, 25-32391 -T 008 del 18 de febrero de 2013, y el 2532401 OT 003 del 19 de febrero de 2013, que contienen los análisis de monitoreo de las interceptaciones telefónicas, corresponden a una única orden impartida por la fiscalía con el número 110016000686201200002, y en esa medida, no era necesario, según se ha mencionado, realizar tantos controles judiciales cuantos informes se

rindieron, sino uno solo que comprende el examen de legalidad de todos los actos realizados en esa unidad de propósito, con lo cual ni se afecta excesivamente los derechos fundamentales, y de otra, un control material del todo y no de la parte, es la mejor garantía de la protección del derecho fundamental interferido.

[...]

[...] no afecta la legalidad de la prueba el hecho de que el mismo día de la captura del imputado **OP** se realizara la audiencia de control de legalidad de la interceptación de comunicaciones. En efecto, si bien el párrafo del artículo 237 de la Ley 906 de 2004, señala que si **“el cumplimiento de la orden ocurrió luego de formulada la imputación se deberá citar a la audiencia de control de legalidad al imputado y a su defensor”** (se resalta), dicha situación es ajena a la situación que se estudia. En efecto, de acuerdo con el registro de las audiencias y de los antecedentes que reposan en la Corte, se tiene que la orden de interceptación de comunicaciones se profirió antes del 19 de febrero y una lectura atenta de la norma señala que se debe convocar al procesado si el **“cumplimiento de la orden ocurre luego de formulada la imputación”**, situación que no acontece en este asunto.

[...]

Además, precisamente para garantizar plenamente el derecho de defensa, en situaciones como la que se analiza, en las causales el indiciado no es convocado a la audiencia de control de legalidad de la interceptación de comunicaciones, el proceso penal prevé precisamente que en la audiencia preparatoria se discuta la validez de la prueba, como en efecto ocurre, sin que en la discusión le asista razón al recurrente».

#### **NORMATIVIDAD APLICADA:**

Constitución Política de Colombia de 1991, art. 250  
Ley 906 de 2004, arts. 234, 235 y 237  
Ley 1142 de 2007, art. 237

#### **JURISPRUDENCIA RELACIONADA:**

Ver también, entre otras, las providencias: CSJ AP, 30 may. 2012, rad. 38537 y CSJ. AP, 13 jun. 2012, rad. 36562.

**PARA QUE EL JUEZ DE CONTROL DE GARANTÍAS LLEVE A CABO EL  
CONTROL DE LEGALIDAD NO ES NECESARIO QUE SE LE PONGA A  
DISPOSICIÓN AQUELLO QUE FUE MATERIA DE HALLAZGO, SIENDO  
SÍ LO DESEABLE**

|                              |   |                     |
|------------------------------|---|---------------------|
| <b>Número de radicado</b>    | : | 43092               |
| <b>Número de providencia</b> | : | AP640-2014          |
| <b>Fecha</b>                 | : | 19/02/2014          |
| <b>Tipo de providencia</b>   | : | AUTO INTERLOCUTORIO |
| <b>Clase de actuación</b>    | : | SEGUNDA INSTANCIA   |

«[...] lo que el juez con funciones de control de garantías debe preguntarse en la audiencia de control posterior, es si fue legal la forma en que se intervino la intimidad, para lo cual no es necesario que se le ponga a disposición aquello que fue materia de hallazgo; siendo sí lo deseable, pero la omisión de su presentación no genera, como lo pretende el apelante, la ilegalidad de las labores de investigación mencionadas, dado que el juez que preside las audiencias preliminares, en principio, ningún interés tendría de conocer las conversaciones grabadas, tratándose de interceptación de comunicaciones.

Más aún, cuando la fiscalía determina para efectos de su teoría del caso, si utiliza el material encontrado en las labores de interceptación, o sólo parte de él; el interés sobre su contenido solo se activa a partir de su presentación por parte del fiscal, en el escrito de acusación.

En consecuencia, la omisión de haber dejado a disposición del juez con funciones de control de garantías las conversaciones obtenidas con la interceptación de comunicaciones, no convierte en ilegal dicha labor investigativa y por tanto se hace improcedente su exclusión con fundamento en ello».

## RECUPERACIÓN DE INFORMACIÓN PRODUCTO DE LA TRANSMISIÓN DE DATOS A TRAVÉS DE LAS REDES DE COMUNICACIONES<sup>1</sup>

|                            |   |            |
|----------------------------|---|------------|
| <b>Número de radicado</b>  | : | 35127      |
| <b>Fecha</b>               | : | 17/04/2013 |
| <b>Tipo de providencia</b> | : | SENTENCIA  |
| <b>Clase de actuación</b>  | : | CASACIÓN   |

«En cuanto a la omisión consistente en no citar el juez de garantías a los defensores de los hoy sentenciados para que comparecieran a la audiencia de control posterior de la extracción de información de los teléfonos celulares incautados y, en consecuencia, negarles la oportunidad para denunciar las anomalías en la obtención de la evidencia física, es preciso señalar, como bien lo hace la representante del Ministerio Público, que el censor se equivoca al asegurar que se ha debido proceder como en los casos de búsqueda selectiva en bases de datos.

Dicha afirmación es del todo errada, porque el aparato celular de donde se extrae la información no es una base de datos y la información que de él se extrae tiene la naturaleza de documento digital, de allí que no sea de aquella susceptible de afectar la garantía al hábeas data.

Por lo tanto, el control posterior de dicho procedimiento de investigación se realiza conforme el artículo 236 del Código de Procedimiento Penal de 2004<sup>2</sup> y no el 244 de la misma obra, pues esta última se refiere a una diligencia de diferente naturaleza.

Al respecto, la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal ha manifestado que “*la información a salvar desde el teléfono celular y la sim card no tienen la categoría de base de datos (inciso 2º del artículo 244 de la Ley 906 de 2004), sino la de documentos digitales, cuya recuperación y análisis ejecuta*

---

<sup>1</sup> Denominaba *Recuperación de información dejada al navegar por internet u otros medios tecnológicos que produzcan efectos equivalentes* antes de la reforma realizada por el artículo 53 de la Ley 1453 de 2011

<sup>2</sup> ARTÍCULO 236 (original). “*RECUPERACIÓN DE INFORMACIÓN DEJADA AL NAVEGAR POR INTERNET U OTROS MEDIOS TECNOLÓGICOS QUE PRODUZCAN EFECTOS EQUIVALENTES. Cuando el fiscal tenga motivos razonablemente fundados, de acuerdo con los medios cognoscitivos previstos en este código, para inferir que el indiciado o el imputado ha estado transmitiendo información útil para la investigación que se adelanta, durante su navegación por Internet u otros medios tecnológicos que produzcan efectos equivalentes, ordenará la aprehensión del computador, computadores y servidores que pueda haber utilizado, discuetes y demás medios de almacenamiento físico, para que expertos en informática forense descubran, recojan, analicen y custodien la información que recuperen.*

*En estos casos serán aplicables analógicamente, según la naturaleza de este acto, los criterios establecidos para los registros y allanamientos. La aprehensión de que trata este artículo se limitará exclusivamente al tiempo necesario para la captura de la información en él contenida. Inmediatamente se devolverán los equipos incautados*” (esta norma fue modificada por el artículo 56 de la Ley 1453 de 2011)”.

*la Fiscalía como actividad investigativa propia que está sometida a control posterior, como lo dispone el artículo 237 del mismo ordenamiento, modificado por el artículo 16 de la Ley 1142 de 2007.”<sup>3</sup>*

Pues bien, la citación que hoy echa de menos el impugnante no era exigible en su momento y, por lo tanto, carece de toda relevancia para incidir en la legalidad de la prueba.

En efecto, es necesario decir que el inciso segundo del artículo 237 original de la Ley 906 de 2004 enunciaba quiénes podían asistir a la audiencia de control posterior, en los siguientes términos: “*durante el trámite de la audiencia solo podrá asistir, además del fiscal, los funcionarios de la policía judicial y los testigos o peritos que prestaron declaraciones juradas con el fin de obtener la orden respectiva, o que intervinieron en la diligencia*”.

A lo anterior debe agregarse que, de acuerdo con el parágrafo de la misma norma, si el cumplimiento de la orden de extracción de información se había cumplido con posterioridad a la formulación de imputación se debía citar al imputado y a su defensor para que, “*si lo desean*” pudieran ejercer el contradictorio.

Pero esta parte de la norma no era en su momento aplicable al caso, porque cuando se llevó a cabo la diligencia de control de legalidad el 31 de mayo de 2006, aún no se había formulado la imputación, razón por la cual dicha citación no era procedente, pues los hoy procesados tenían entonces la calidad de indiciados.

Ahora bien, para esa época aún no había sido proferida la sentencia C-025 del 27 de enero de 2009, la cual declaró condicionalmente exequible el inciso 2º del artículo 237, siempre que se entendiera que “*cuando el indiciado tenga noticia de que en las diligencias practicadas en la etapa de indagación anterior a la formulación de la imputación, se está investigando su participación en la comisión de un hecho punible, el juez de control de garantías debe autorizarle su participación y la de su abogado en la audiencia posterior de control de legalidad de tales diligencias, si así lo solicita*”.

De suerte que al tramitarse la audiencia de control posterior a la extracción de información de los teléfonos celulares, sin la presencia del indiciado y su defensor, se cumplió con lo normado en la ley entonces vigente, pues el pronunciamiento de constitucionalidad solamente podría tener efectos para el futuro y no para casos tramitados con anterioridad.

---

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto de segunda instancia del 16 de julio de 2008, radicación No. 30022, que reitera el contenido de la providencia del 2 del mismo mes y año, rad. 29991.

Por otra parte, es necesario constatar que el 12 y 29 de julio de 2006 se tramitaron otras audiencias de control de legalidad respecto del mismo procedimiento y que a la última de las mencionadas asistieron algunos de los hoy procesados -entonces ya imputados- y sus defensores. En esas diligencias se hizo referencia a las legalizaciones anteriores, frente a las cuales los apoderados manifestaron su conformidad.

**En conclusión**, el cargo de falso juicio de legalidad no prospera».

**NORMATIVIDAD APLICADA:**

Ley 906 de 2004, art. 244-2 y 424-2

**JURISPRUDENCIA RELACIONADA:**

Ver también, entre otras, las providencias: CSJ AP, 02 jul. 2008, rad. 29991; CSJ AP, 14 jul. 2008, rad. 29992; CSJ AP, 16 jul. 2008, rad. 30022; CSJ AP, 23 nov. 2011, rad. 37431, y CSJ AP967-2016.